



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE
AUTOR

“ EL DERECHO DE AUTOR Y LA REPRODUCCIÓN ILEGAL DE
LAS OBRAS LITERARIAS .”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ARELLANO MORENO MARÍA GRISELDA

ASESOR DE TESIS: LIC. ADAN RESENDIZ SERRANO



MÉXICO, 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR
OFICIO No. SPMDA/27/III/2014

ASUNTO: TERMINO DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E

La pasante de Derecho **C. MARÍA GRISELDA ARELLANO MORENO**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del Lic. **ADÁN RESENDIZ SERRANO**, la tesis titulada:

“EL DERECHO DE AUTOR Y LA REPRODUCCIÓN ILEGAL DE LAS OBRAS LITERARIAS”

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, D.F. a 31 de Marzo de 2014


LIC. IGNACIO EUGENIO OTERO MUÑOZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO



“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

“DE LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INVENTADOS POR EL HOMBRE, EL MÁS ASOMBROSO ES EL LIBRO; TODOS LOS DEMÁS SON EXTENSIONES DE SU CUERPO...SÓLO EL LIBRO ES UNA EXTENSIÓN DE LA IMAGINACIÓN Y LA MEMORIA”.

JORGE LUIS BORGES.

DEDICATORIAS

A DIOS:

POR HABERME DADO LA VIDA, POR PROTEGERME DURANTE TODO MÍ CAMINO PARA SUPERAR OBSTÁCULOS Y DIFICULTADES, PERO SOBRE TODO PERMITIRME EL HABER LLEGADO HASTA ESTE MOMENTO, TAN IMPORTANTE DE MI FORMACIÓN PROFESIONAL.

A MIS PADRES:

JOSEFINA MORENO PÉREZ Y FAUSTINO ARELLANO VILLAGRÁN, POR ENSEÑARME A LUCHAR EN LA VIDA, POR SU CARIÑO, POR SU COMPRENSIÓN Y CAPACIDAD DE ENTREGA, PERO SOBRE TODO POR ENSEÑARME A SER RESPONSABLE, CORRIGIENDO MIS FALTAS Y CELEBRANDO MIS TRIUNFOS; SE QUE ESTÁN ORGULLOSOS DE LA PERSONA EN LA CUAL ME HE CONVERTIDO.

GRACIAS A USTEDES HE LLEGADO A ESTA META.

LOS AMO CON TODO MI CORAZÓN.

A MIS HERMANOS:

POR SU APOYO INCONDICIONAL EN EL TRANCURSO DE MI CARRERA UNIVERSITARIA, POR COMPARTIR MOMENTOS DE ALEGRIA, TRISTEZA Y DEMOSTRARME QUE SIEMPRE PODRÉ CONTAR CON ELLOS.

AGRADECIMIENTOS

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD:

POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE APRENDER Y FORJARME COMO PROFESIONAL, ABRIENDOME LAS PUERTAS AL CONOCIMIENTO.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

POR HABER RECIBIDO DE ELLA MI FORMACIÓN PROFESIONAL, Y POR LOS EXCELENTES PROFESORES DE LOS QUE TUVE LA OPORTUNIDAD DE APRENDER.

AL LIC. ADAN RESENDIZ SERRANO:

GRACIAS POR SU COMPRENSIÓN Y PACIENCIA, POR TRANSMITIRME SUS CONOCIMIENTOS Y CONSEJOS, POR QUE GRACIAS A ELLOS, HE LOGRADO LLEGAR A ESTA META.

GRACIAS A TODAS LAS PERSONAS QUE SE HAN CRUZADO EN MI CAMINO Y SIN NADA A CAMBIO, ME HAN BRINDADO SU APOYO INCONDICIONAL, MIL GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

Pág.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO DE AUTOR

1.-Concepto de Derecho de Autor.....	1
2.-Elementos del Derecho de Autor.....	3
2.1 El Sujeto.....	3
2.2 El Objeto.....	5
2.2.1 Concepto de Obra Literaria.....	6
2.2.2 Obras que Protege el Derecho de Autor.....	8
2.3 El Contenido.....	11
3.-Derechos Morales.....	12
3.1 Concepto.....	12
3.2 Características del Derecho Moral.....	12
3.3 Contenido del Derecho Moral.....	14
3.4 Derechos Morales Reconocidos por el Derecho Mexicano.....	15
3.5 Titulares del Derecho Moral.....	18
4.-Derechos Patrimoniales.....	20
4.1 Concepto.....	20
4.2 Características del Derecho Moral.....	20
4.3 Contenido de los Derechos Patrimoniales.....	21
4.4 Titulares de los Derechos Patrimoniales.....	23
4.5 Duración de los Derechos Patrimoniales.....	25
5.-Derechos Conexos de Autor.....	25
6.-El Editor de Libros.....	27
7.-Reproducción Ilegal de Obras Literarias.....	28

CAPÍTULO SEGUNDO
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA REPRODUCCIÓN ILEGAL DE
OBRAS LITERARIAS.

1.-Código Civil de 1870.....	30
2.-Código Civil de 1884.....	31
3.-Código Civil de 1928.....	33
4.-Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.....	34
5.-Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.....	37
6.-Reforma de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1963.....	38
7.-Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.....	40
8.-Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.....	42
9.-Código Penal Federal.....	44

CAPÍTULO TERCERO
CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA

1.-Concepto de Contrato Común.....	48
1.1 Elementos del Contrato Común.....	48
2.-Concepto del Contrato de Edición	49
2.2 Características del Contrato de Edición.....	50
3.-Sujetos que Intervienen.....	52
3.1 Derechos y Obligaciones del Autor.....	52
3.2 Derechos y Obligaciones del Editor.....	53
4.-Objeto del Contrato.....	55
5.-Contenido y Forma del Contrato de Edición.....	55
6.- Modos de Conclusión y Extinción del Contrato.....	57

CAPÍTULO CUARTO
FACTORES QUE CONTRIBUYEN A LA REPRODUCCIÓN ILEGAL DE
OBRAS LITERARIAS.

1.-El Factor Socioeconómico.....	59
2.-El Advenimiento de Avances Tecnológicos.....	61
2.1.-El Libro Electrónico (E-books).....	62
2.1.1 Concepto.....	62
2.1.2 Antecedentes.....	63
2.1.3 Características.....	65
2.1.4 Ventajas y Desventajas de los E-books.....	65
2.2.-Usos del Internet.....	66
2.2.1.-Principios y Características del Internet.....	69
2.2.2.-Dispositivos Físicos y Formatos o Programas para leerlos.....	70
2.2.3.-Falsificación del Software.....	75
3.-La Cultura de la legalidad.....	77
4.-Escasa Difusión de Campañas de Comunicación Social.....	80

CAPÍTULO QUINTO

ALTERNATIVAS PARA UNA MEJOR PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS

1.-Estrategía y Logística del Lanzamiento a Nivel Nacional e Internacional de las Obras Literarias.....	83
2.-Nuevas Formas de Regulación al Comercio Informal en Falsificación de Obras Literarias.	89
3.-Garantías Morales y Económicas para los Autores de Obras Literarias.....	93
3.1 Registro Público del Derecho de Autor.....	95
4.-Promover el Avance en Exigibilidad y Sanciones para evitar la Falsificación Literaria.....	97
5.-Programas para Incentivar el Comercio Literario.....	102
6.-Programas para Promover el Libro Cultural.....	105
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	111
LEGISLACIÓN.....	115
HEMEROGRAFÍA.....	115
TESIS PROFESIONALES.....	116
FUENTES ELECTRÓNICAS.....	116

INTRODUCCIÓN

De todos es conocido que la reproducción ilegal de libros de texto se ha venido incrementando en los últimos años, debido a la falta de solvencia económica de aquellas personas interesadas en lecturas muy caras o quizás por el avance de la tecnología como factor determinante de este fenómeno, ya que tan solo con comprar un libro de la edición legal y tener acceso a un equipo básico de computación, así como a un programa de autoedición es posible generar libros ilegales en complicidad con algunos impresores que, por desconocimiento o con él, realizan tirajes de calidad inferior.

Por otro lado quienes se dedican a la reproducción ilegal de libros tienen contactos con los canales de distribución, pues cuentan con información suficiente sobre los libros que generan ventas importantes, así como conocimientos sobre las temporadas de venta.

Así podemos darnos cuenta que la distribución y venta ilegal de libros se da en mayor grado en el Estado de México y la Ciudad de México, ya que podemos encontrar este tipo de libros en calles del Centro Histórico de la Ciudad de México, en la Avenida Lázaro Cárdenas, Zócalo y afuera de las estaciones del Metro.

Con el origen de la reproducción sin autorización de su autor sobre esta clase de obras, se tiene que buscar una protección para el derecho de autor, debido a que con la invención de la imprenta, vino la veloz reproducción de copias de cualquier libro y aun costo mucho menor del real.

El presente trabajo tiene como propósito abordar la problemática de la reproducción ilegal de las obras literarias, enfocado a realizar el análisis, de cómo la imprenta ha contribuido como medio, para realizar la actividad ilegal de la reproducción, ya que tanto la imprenta como los medios electrónicos, tienen diversos canales de distribución.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO DE AUTOR

1.- CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR

El hombre siempre ha sentido la necesidad de un reconocimiento de su obra, tanto en el plano moral como en el ámbito pecuniario, lo que se ha traducido en una compensación, que da origen a que la propiedad tradicionalmente aceptada experimente grandes giros, para cubrir también lo inmaterial, lo intangible y lo incorpóreo. Así surge el nuevo tipo de propiedad que abarca no solo los bienes corpóreos y materiales, sino las ideas, las creaciones, y el resultado de las mismas: nace la propiedad inmaterial en sus dos grandes partes: la propiedad industrial y la intelectual.

El destacado Jurista, David Rangel Medina define “al Derecho de Autor como al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”.¹

La OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), define al derecho de autor y derechos conexos como la expresión jurídica que describe los derechos conferidos a los creadores respecto de obras literarias y artísticas.

Usualmente se ha definido el Derecho de Autor, como el derecho que la Ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzcan la publicación o representación de la misma.

¹ Rangel Medina David, Derecho Intelectual, Ed. McGraw-Hill, México, 1997, p. 111.

Pero el concepto más importante es aquél que se encuentra en la Ley Federal del Derecho de Autor el cual se encuentra en el TÍTULO II, denominado “DEL DERECHO DE AUTOR”, Capítulo I en los términos que siguen:

“Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.

Otro concepto sobre Derechos de Autor es el que menciona el escritor Humberto Javier Herrera Meza siendo el siguiente:

“El Derecho de Autor es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. Tales prerrogativas son, generalmente reconocidas y enumeradas por las leyes, las cuales suelen ser calificadas en dos grupos: derechos morales o no patrimoniales y derechos económicos o patrimoniales de los autores”²

De acuerdo a las definiciones anteriores se puede decir que, el Derecho de Autor protege tanto los intereses económicos (derechos patrimoniales) y los intereses no económicos (derechos morales) del titular de una obra, la cual fue resultado del intelecto humano; siendo que dicho derecho protege la forma de expresión, cualquiera que ésta sea, es necesario que la obra sea considerada como obra del espíritu, puesto que es la única que la propiedad literaria y artística toma en cuenta y estas creaciones se encuentran reglamentadas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

² Herrera Meza Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Limusa, México, 1992, p.18.

2.- ELEMENTOS DEL DERECHO DE AUTOR

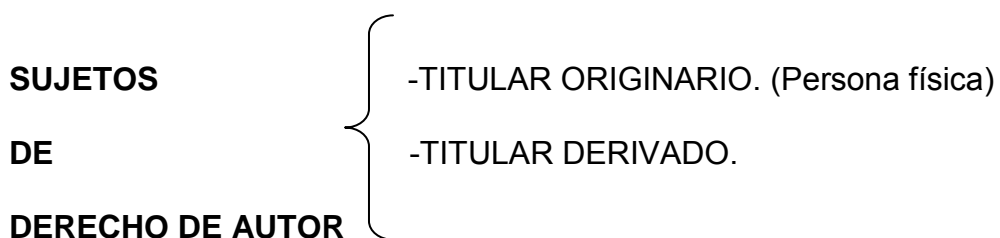
Como se ha mencionado, uno de los fines que persigue el derecho de autor es proteger las relaciones intelectuales y personales del autor con su obra y su utilización, de esta manera se asegura la posibilidad de obtener los beneficios por la explotación de la obra. Por ello es importante señalar cuales son los elementos del Derecho de Autor, puesto que si no existieran tales elementos, los autores no tendrían protección al realizar alguna obra.

A continuación se procede a señalar los elementos de derechos de autor los cuales son:

2.1 EL SUJETO.

El sujeto en materia de Derecho de Autor es al autor mismo, es decir aquella persona física o natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Por tanto el titular del Derecho de Autor es originariamente el creador de la obra, es quién goza de las facultades que conlleva el Derecho de Autor, y se presupone autor, la persona cuyo nombre aparezca en la obra, o firma o signo o figura que lo identifique.

La Ley Federal del Derecho de Autor maneja la siguiente clasificación:



TITULAR ORIGINARIO. El titular originario tiene su fundamento en el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor al señalar que “autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”. La creación supone un

esfuerzo del talento sólo atribuible a una persona física, por ser ésta quien tiene capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar.³

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece que el Estado reconoce ciertas prerrogativas a favor del creador de una obra literaria, científica o artística; al definir el objeto de la protección, el cual es toda aquella obra de carácter original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio, y por último, al señalar como titular del derecho moral, al autor siendo éste el único, primigenio y perpetuo titular de esos derechos.

TITULAR DERIVADO. Su fundamento se encuentra en el artículo 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, donde se menciona que “el autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados”.

Se considera como sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa. La resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano.⁴

También se consideran titulares derivados a las personas físicas o morales que editan, interpretan, ejecutan, producen o difunden obras intelectuales. Este último caso, relativo a las personas morales, ocurre mediante una ficción jurídica, ya que como recordamos, uno de los requisitos para que una obra intelectual sea protegida es que debe ser realizada por una persona física, en virtud de que sólo ella tiene el órgano indispensable para producir una obra intelectual: la mente; sin embargo, en forma excepcional se les reconoce un derecho derivado, conexo o vecino a las personas morales

³ Rangel Medina David, op. cit., p. 121.

⁴ Satanowsky Isidro, Derecho Intelectual, Tipográfica Editora Argentina, 1954 p. 313.

2.2 EL OBJETO

El objeto de Derecho de Autor, se refiere a la protección de las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre y cuando éstas constituyan creaciones originales producidas por el intelecto humano, y que dichas obras cumplan con elementos esenciales como son:

- **Creación original.** Siendo el fruto del saber humano.
- **Realizada por una persona física.** Como lo establece la Ley autoral, solo las personas físicas pueden ser titulares de derechos de autor,
- **Que pertenezcan al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura.**
- Esto con el fin de incrementar la cultura en nuestra sociedad.
- **La manifestación de la obra por cualquier medio.** Esto se refiere a que cualquier creación debe forzosamente ser perceptible por los sentidos, para lo cual debe estar plasmada en un soporte material.

Para ser objeto de la protección, debe ser “la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral”⁵. Aunque para otros autores la obra también debe materializarse en algo perceptible a los sentidos.

Lo anterior lo podemos constatar en la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, donde en su artículo 3 dispone que las obras que protege son “aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”, por otro lado, el artículo 5 lo complementa, al establecer que la protección que otorga la Ley “se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión”, todo con la finalidad de dar mejor protección a las obras.

Esta misma Ley señala en su artículo 13 las ramas a las que la obra en cuestión debe pertenecer para estar protegida por la misma. De igual manera

⁵ Satanowsky Isidro, “Derecho Intelectual”, Tipográfica Editora Argentina, 1954, p. 153

establece en su artículo 14 una lista de supuestos que no serán objeto de protección.

De esta forma, podemos decir, que para que una obra intelectual esté protegida por los derechos de autor debe ser creativa, original, ser creada por una persona física, debe también adecuarse a alguna de las ramas que la misma ley establece siendo en esencia arte, ciencia o literatura, no caer en alguno de los supuestos del artículo 14 referente a lo expresamente no protegido por los derechos de autor y debe manifestarse por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos, es decir, debe exteriorizarse, entendiéndose por exteriorización como la posibilidad de percibirse por persona distinta del autor.

2.2.1 CONCEPTO DE OBRA LITERARIA.

En el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) publicado en Ginebra, Suiza en 1980; se define que obra literaria en sentido estricto, es un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional de su forma y contenido. Sin embargo, desde la perspectiva del Derecho de Autor, la referencia general a las obras literarias se entiende generalmente que alude a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico y prescindiendo de su valor y finalidad.

La obra sigue ciertas normas lingüísticas y utiliza recursos literarios, en ambos casos en función de la época en que fue elaborada por su autor.

Su forma de transmisión puede ser:

- **Oral.-** Es aquella por lo general anónima, que se transmite de padres a hijos, reelaborándose en cada generación. Ejemplo de esto lo encontramos en los cuentos populares, en las leyendas, en las canciones.

- **Escrita.-** Esta obra es generalmente creada por autores en general conocidos, y su texto se transmite con pocos cambios (salvo las modificaciones provocadas por la censura de la época en que se publicó, las nuevas ediciones en las que el propio autor realiza voluntariamente algunas modificaciones, o los cambios realizados incluso por otros autores, sobre todo cuando la obra quedo inconclusa desde su primera publicación).
- **Táctil.-** Es una obra que esta dirigida a lectores ciegos, publicadas a través del Braille.

Así mismo podemos dar una clasificación de las Clases de obras que existen como son:

- **Lírica:** Son composiciones en verso cuya finalidad es expresar los sentimientos del autor, ya sea patrióticos o religiosos, políticos o de cualquier otro tipo.
- **Épica:** Obras épicas son las epopeyas, que relatan los hechos decisivos de la historia de un país (por ejemplo, la Ilíada, la Odisea o La Araucana, y los cantares de gesta (como el cantar de Rolando o el Cantar de mio Cid, que ensalzan las hazañas de un héroe.
- **Dramática:** Explica historias, representándolas ante el público. Este tipo de género, a su vez, puede clasificarse en: tragedia, con personajes víctimas de pasiones extremas y cuyo máximo exponente se dio en el teatro griego con Esquilo, Sófocles y Eurípides; comedia, que refleja la vida cotidiana, y drama, que es una mezcla de tragedia y drama.
- **Narrativa:** Da hechos, reales o no, en prosa. Hay varios tipos: novela, un relato extenso que comenzó a popularizarse en la Edad Media con los libros de caballerías, y se sistematiza con Miguel de Cervantes.
- **Didáctica:** Obra literaria cuyo fin es únicamente informar al lector; suele usar una forma de redacción meramente expositiva.

- **Ensayo:** Expresa contenidos didácticos, pero también ideas y opiniones. El autor las expone de un modo personal.

2.2.2 OBRAS QUE PROTEGE EL DERECHO DE AUTOR

La doctrina ha clasificado en tres categorías a las obras intelectuales las cuales son:

- En sentido estricto protegidas
- Protegidas por Derechos Conexos
- No protegidas

Las cuales doctrinariamente se dividen atendiendo a su naturaleza o atendiendo al medio de expresión utilizado por el autor.

Dentro de la primera categoría se encuentra 1) las obras literarias y artísticas, abarcando tanto la obra como sus elementos. Entendiéndose por obra literaria a aquella obra de arte que se presenta en forma escrita, no en forma gráfica o corporal. Un elemento central para la obra literaria es la narración de un hecho, evento, serie de eventos, sentimientos, ideas o simplemente una expresión artística sobre diferentes situaciones;⁶ 2) las obras de expresión corporal, tales como obras coreográficas, pantomimas, mímica y marionetas; 3) las obras figurativas, cuyo ejemplo estaría en dibujos, caricaturas, historietas, logotipos, símbolos, pinturas, grabados, esculturas, litografías, ilustraciones, cartas geográficas, otras obras de la misma naturaleza, proyectos, bocetos y obras plásticas relacionadas con geografía, topografía, ingeniería, arquitectura, oceanografía y ciencias, obras de arte aplicadas a la industria, diseños y modelos, moda, paisajismo, obras de arte artesanal, obras fotográficas y cinematográficas así como aquellas expresadas por procesos similares y obras publicitarias; 4) las obras que se exteriorizan por la palabra oral o escrita, tales como conferencias, alocuciones, sermones, libros, folletos y catálogos; y, 5) las

⁶ <http://www.definicionabc.com/comunicacion/obra-literaria.php>

obras de expresión musical, ya sea que tengan o no letra; como serían las composiciones musicales, las obras dramáticas y las dramático musicales.

Cabe mencionar lo que establece el artículo 4 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, ya que nos da una clasificación de las obras que a la letra dice:

Artículo 4o.- *Las obras objeto de protección pueden ser:*

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener

ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Se puede agregar que el artículo 15 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente; manifiesta que también son objeto de protección legal “las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión, y que por ese solo hecho no pierden su protección legal.

Por último se menciona en la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 16, los actos mediante los cuales una obra puede hacerse del conocimiento público, siendo de vital importancia para el tema de la presente tesis los siguientes:

- Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;
- Distribución al público: Puesta a disposición del público de original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y
- Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa. Es decir a través de un medio digital o analógico.

2.3 EL CONTENIDO

Puesto que el Derecho de Autor es el conjunto de prerrogativas que la Ley reconoce al autor de una obra. Estas prerrogativas pueden ser de dos tipos: las que se refieren a la persona del autor y las que se enfocan al aprovechamiento económico de las mismas obras cuando son explotadas con fines lucrativos. Las primeras conocidas como derechos morales y las segundas como derechos patrimoniales.

Sin embargo, esta división no es del todo aceptada. Ya que hay quienes aceptan esta teoría dualista, según la cual el derecho reconocido descansa, ya sea en el respeto a la persona o personalidad del autor a través de su obra o en los beneficios económicos que reporta la explotación de la misma; mientras que, hay otros que profesan la teoría monista, según la cual, la división de facultades reconocidas al autor es inadmisibles, ya que el derecho es uno e indivisible. Cabe aclarar, que el adoptar la teoría dualista no implica que se hable de dos derechos diferentes, que es lo que critica la teoría monista, sino

que se considera que el mismo derecho de exclusividad que la ley reconoce al autor tiene una doble manifestación en cuanto a su contenido.

Tanto las teorías monistas como las teorías dualistas han gozado de un profundo eco en las legislaciones continentales de propiedad intelectual, así como en la doctrina y en la jurisprudencia.⁷

3.- DERECHOS MORALES

3.1.- CONCEPTO

El derecho moral es el vínculo estrecho que existe entre el autor y su obra, se dice que es moral porque la protección que se otorga es un reconocimiento a la dignidad humana, en virtud del respeto que se debe a la idea misma. Este respeto se traduce en una exigencia del Estado a los gobernados, de que de ninguna manera se altere la obra sin consentimiento del autor, ni que se omita su nombre como creador de dicha obra.

Se ha propuesto llamar a este tipo de derechos “derechos personales”, “derechos de paternidad intelectual” o incluso “derecho al respeto”, pero el término adoptado en la mayoría de los tratados internacionales, en la jurisprudencia, en la doctrina y en el derecho comparado es el de “derecho moral”.

3.2 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO MORAL.

Existen seis características propias de los derechos morales. Estas seis características son: irrenunciabilidad, inalienabilidad, perpetuidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e inexpropiabilidad. La atribución de tales características obedece a la configuración misma de los derechos morales.

⁷ Bercovitz Rodríguez Cano Rodrigo, “Manual de Propiedad Intelectual”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 27.

- Irrenunciabilidad. La renuncia supone el abandono de la titularidad de un derecho por la voluntad de quien tiene la plena disposición sobre él, provocando la pérdida o extinción del mismo. Esto implica que se consideren irrenunciables los derechos o facultades que por su propia naturaleza trascienden a los intereses puramente individuales. En el caso de los derechos morales, se consideran irrenunciables apoyándose en la protección del individuo autor y en la protección de intereses sociales dignos de tutela. Si no se aceptara esta característica, el autor dejaría de ser árbitro de su destino y las decisiones tomadas por otros en su nombre podrían causarle grandes perjuicios, no sólo en sus intereses económicos sino también en sus propios intereses personales, ya que no habría cómo garantizar la pureza de la obra, afirmar que la obra está completa o que lo expresado en la misma es precisamente lo que quiso expresar el autor si la obra se divulgara sin que éste pudiera saber o autorizar dicha divulgación.
- Inalienabilidad. En un sentido jurídico, alienación significa la transferencia de un derecho o de una facultad integrante y susceptible de ser separada de su titular, a un tercero. En el caso de los derechos morales se dice que son inalienables porque además de que se consideran fuera del comercio, son inherentes a la persona, ya que se atribuyen al autor por el nexo de unión con su obra. Por estas razones los derechos morales no pueden ser detentadas por terceros, y por lo tanto, se califican como inalienables.
- Perpetuidad. La atribución de esta característica a los derechos morales se justifica por que la obra sobrevive tanto a la vida del autor como a la extinción del monopolio de explotación; esto implica que el vínculo entre el autor y su creación no está sujeto a ningún término, es decir, existe siempre, ya que de nada serviría reconocer el derecho de exigir el respeto a la integridad de la obra si a la muerte del autor cualquiera pudiera introducir en ella modificaciones o alteraciones. Sin embargo, cabe aclarar que esta característica no es propia de todas las facultades que constituyen los derechos morales, sino que sólo podemos

considerar perpetuas las relativas a la defensa de la paternidad e integridad de la obra, ya que las facultades relativas a la divulgación, ya sea que la obra se divulgue o se mantenga inédita, se ven limitadas por causa de utilidad pública.

- Imprescriptibilidad, inembargabilidad e inexpropiabilidad. Estas tres características son consecuencia directa de la inalienabilidad y su razón de ser es que los derechos morales están fuera del comercio y son derechos inherentes a la persona.⁸

Solo mencionar que dichas características se encuentran fundamentadas, en los artículos 18 y 19 de la presente, Ley Federal del Derecho de Autor.

3.3 CONTENIDO DEL DERECHO MORAL

El contenido del derecho moral, cuenta con diversas clasificaciones como son:

Según el Maestro Pedro Carrillo Toral los derechos morales gozan de varias prerrogativas previstas en la LFDA, quienes podrán en todo momento:

- a) Determinar si su obra ha de ser divulgada o mantenerse inédita;
- b) Registrar la obra bajo su nombre, o bien disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- c) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause su demérito o algún perjuicio a la reputación de su autor;
- d) Modificar su obra;
- e) Retirar su obra del comercio, y
- f) Oponerse a que se atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Al crearse una obra se establece, entre ésta y el autor, una relación de causa-efecto. Además que una obra de arte refleja mucho la personalidad y la manera de ser de su autor: “es una proyección y una objetivación de su personal y

⁸ Pérez de Ontiveros Baquero Carmen, “Derecho de Autor: la facultad de decidir la divulgación”, Editorial Civitas, España, 1993, p.p. 123-138

espiritual manera de ser, de tal manera que el modo de ser peculiar y característico de cada autor no puede menos que ser reflejado en su creación”.⁹

En cuanto al Profesor Satanowsky, éste adopta una fórmula de clasificación atendiendo a dos momentos: 1) durante la realización de la obra que comprende sólo el derecho de publicación y , 2) después de la publicación, en cuyo caso habla de derechos positivos y derechos negativos; dentro de los positivos se encuentran el derecho al nombre y firma del autor, el derecho al pseudónimo o al anonimato, el derecho al título de la obra y a que ésta sea representada en condiciones adecuadas; mientras que dentro de los negativos se encuentran el respeto a la integridad de la obra y su título, a exigir la fidelidad de las traducciones, a no permitir que alguien le atribuya una obra que no es de él y/o que otro se atribuya la paternidad de su creación y el derecho a retirar la obra publicada, e incluso a destruirla.¹⁰

Por otra parte en el Convenio de Berna en su artículo 6 bis se reconoce como “derechos morales” los de paternidad e integridad, donde se establece que el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

3.4 DERECHOS MORALES RECONOCIDOS POR EL DERECHO MEXICANO.

La actual Ley Federal del Derecho de Autor otorga diversas facultades entre las que figuran las siguientes:

⁹ Herrera Meza Humberto Javier, Análisis filosófico comparado de cuatro leyes sobre derechos de autor: Cuba, Alemania Federal, Estados Unidos Americanos y Ley tipo de Túnez, México, SEP, Dirección General de Autor, 1979, p. 32 (Obra inédita).

¹⁰ Satanowsky Isidro, op. cit.,p.p. 518-519

- Admite, de modo expreso, la teoría dualista al establecer tanto los derechos morales o de carácter personal como los derechos patrimoniales o de carácter pecuniario.
- El derecho de inédito, así como la forma en la que su obra será hecha del conocimiento del público, en caso de que así lo decida.
- El derecho a ser mencionado como autor en las obras propias que le sean publicadas.
- El derecho a exigir el reconocimiento de su calidad de autor.
- El derecho al seudónimo.
- El derecho al anonimato.
- El derecho de exigir el respeto a la integridad de la obra.
- El derecho a oponerse a toda acción que atente contra su obra o cause demérito o perjuicio tanto a la obra como a su reputación misma, así como, aun cuando no se mencione expresamente, el relativo a oponerse a toda acción que destruya la obra en su totalidad.
- El derecho de modificar su obra.
- El derecho de retirar la obra del comercio.
- El derecho de oponerse a que se le atribuya una obra de la que no es creador.

En las obras realizadas por colaboración los derechos reconocidos, incluyendo los morales, corresponderán a todos los autores por partes iguales y en las obras colectivas, el director o realizador de la obra es quien ejercerá los derechos morales sobre la obra en su conjunto, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los coautores en relación a sus respectivas contribuciones. Cuando se trate de una obra realizada bajo una relación laboral, el empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario.

Dentro del Contrato de Edición de obra literaria, los derechos morales no se transmiten al editor al celebrarse el contrato, sino que por el contrario, el editor tiene prohibido expresamente publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones sin el consentimiento escrito del autor. Asimismo, se reconoce expresamente que el autor conservará el

derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra sea publicada.

La doctrina también establece la facultad o derecho de decidir sobre la divulgación de la obra, es decir que la obra sea expresada o exteriorizada, ya sea de forma tangible o intangible, ya que sin esta exteriorización el disfrute, apreciación o percepción de la creación sería físicamente imposible. Otro requisito que sobresale es que sea accesible al público, sin que se considere suficiente que la trascendencia de la obra abarque sólo a unas pocas personas; es decir, es necesario que la obra haya salido del circuito privado del autor.

El derecho de inédito es definido como la facultad discrecional y exclusiva que tiene el autor de que su obra no sea divulgada sin su consentimiento.

Con lo que respecta al derecho a la paternidad de la obra, éste abarca el derecho a proclamar esa paternidad, el derecho a reclamarla y el derecho a exigir el reconocimiento de su autoría, ya sea bajo su propio nombre, bajo un seudónimo o bajo el anonimato.

El derecho al respeto a la integridad de la obra, implica el de impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra la obra que cause demérito o perjuicio tanto a su obra como a su reputación misma. El alcance de esta protección abarca a cualquier persona, tanto durante la vida del autor como después de su muerte, incluso cuando la obra tenga un soporte único el cual sea enajenado a un tercero o cuando la obra misma sea de dominio público.

Por último, en relación al derecho de retirar la obra del comercio, también conocido como derecho de arrepentimiento, puede ejercerse en virtud de un cambio de convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación. Se exige que el ejercicio de este derecho no tenga una motivación económica, arbitraria o abusiva. Este derecho se extingue con la muerte del autor.

Existen derechos que doctrinalmente pueden calificarse de morales y que sin embargo, no están reconocidos por la ley. Dentro de esta clase de derechos se encuentran los siguientes:

- Que el autor pueda exigir del poseedor original o de un ejemplar reproducido de su obra, que le dé acceso al original o a dicho ejemplar reproducido, en tanto que sea necesario para la producción de ejemplares multicopiados o reelaborados de la obra.
- Que además de su nombre, se mencionen sus títulos, grados y distinciones en cualquier reproducción de su obra.
- Que el seudónimo que utilice sea considerado como su verdadero nombre, cuando el primero deje al público conocer su identidad, como sería el caso de Gerardo Murillo que usaba el seudónimo de “Dr. Atl”¹¹

3.5 TITULARES DEL DERECHO MORAL.

El derecho moral, al integrarse por un conjunto de facultades inherentes a la persona del autor, en principio no podría extenderse a quienes no ostenten esa condición. Ya que el autor, como lo señala la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 18, es el único primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Cabe señalar que existen autores de obras originales, que como ya se mencionó, son llamados titulares originarios y que son aquellos creadores de una obra intelectual; y por otro lado, existen también autores derivados que son los que toman una obra ya realizada y le hacen modificaciones en ciertos aspectos agregándoles una creación novedosa. En el caso de los titulares originarios, éstos son titulares y ejercen los derechos morales antes mencionados en forma total sobre su obra. Por su parte, los titulares derivados poseen y ejercen los derechos morales sólo sobre sus aportaciones y no sobre la totalidad de la obra utilizada.

¹¹ Rangel Medina David. Op. Cit. Supra. 1, p. 135

Por otro lado, la ley también otorga ciertos derechos morales a los herederos y causahabientes de los autores cuando éstos fallecen. Esos derechos son: el derecho a la divulgación, forma de la misma o en su caso derecho de inédito, derecho- de exigir el reconocimiento al nombre o seudónimo del autor o incluso el anonimato, derecho a exigir el respeto a la obra y por consiguiente, a oponerse a su modificación, mutilación u otra modificación que atente contra la integridad de la obra y, a oponerse a que al autor se le atribuya una obra que no haya sido suya.

El Estado también se considera titular de los derechos intelectuales, con respecto a los derechos morales en las obras del dominio público, de obras difundidas bajo el anonimato, de los símbolos patrios y de obras pertenecientes a las culturas populares que no cuenten con un autor identificable, es éste quien ejerce el derecho de exigir el respeto a la integridad de la obra, a oponerse a la modificación, mutilación o cualquier acción que atente contra la integridad de la misma, así como a oponerse a que al autor se le atribuya una obra ajena, sólo en el caso en el que no existan herederos. La misma suerte corren las sociedades de gestión colectiva, al establecerse expresamente que están obligadas a intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros.

Como conclusión al tema de los derechos morales debemos mencionar que éstos tienen ciertos límites, establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor siendo las siguientes: cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo pacto en contrario (artículo 46), aquél que menciona que, salvo pacto en contrario, el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto, ni viceversa (artículo 51) , aquél que prevé que en cuanto a las obras hechas en coautoría, los derechos otorgados por la ley corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno (artículo 80).

4.- DERECHOS PATRIMONIALES

4.1 CONCEPTO.

Se define el derecho patrimonial como "... la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos" ¹²

Mientras que el maestro Pedro Carrillo Toral, menciona que el derecho patrimonial consiste en que a todo autor de una obra le corresponde una retribución pecuniaria por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos.¹³

Por ello con respecto a dicho derecho patrimonial se puede mencionar el siguiente principio que: "Todo autor tiene derecho a obtener retribución económica por el producto de su mente".¹⁴

Siendo que el autor deberá obtener un beneficio económico por la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de su obra solo por el hecho de ser derechos propios del autor.

4.2 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO MORAL.

Las características de este derecho son: exclusivo, transferible, renunciable, independiente y de duración limitada. Otra característica de estos derechos es que no pueden ser embargables, sin embargo, sus frutos, sus resultados pueden ser embargados.

- Exclusivo, porque solo el autor o titular de la obra puede autorizar su utilización y su explotación
- Transferible, se puede ceder a terceros, ya sea parcial o totalmente, de forma gratuita u onerosa.

¹² Rangel Medina David. op. cit. Supra. 1 p. 138.

¹³ Carrillo Toral Pedro, El Derecho Intelectual en México, Editorial Plaza y Valdez, México, 2001, p. 29.

¹⁴ Herrera Meza Humberto Javier op. cit., p. 41.

- Renunciable, a diferencia de los derechos morales, los patrimoniales son renunciables, el autor puede prescindir de ellos.
- Independiente, ya que cada una de las formas de explotación debe ser expresamente autorizada por el titular de los derechos.
- De duración limitada, ya que existen periodos limitados para su goce.

4.3 CONTENIDO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Los derechos patrimoniales o derechos de explotación del autor se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Derecho de reproducción
- Derecho de distribución
- Derecho de comunicación pública
- Derecho de transformación

Derecho de reproducción: Cuando se habla de reproducción, se debe entender, el derecho del autor o titular de autorizar o prohibir el copiado o reproducción de su obra.

En el Convenio Internacional de Berna de 1979, se habla de dicho derecho en su artículo 9 que señala que “Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma”. Al hablar de cualquier procedimiento y bajo cualquier forma, se entiende que es la fijación de la obra en un soporte material, cualquiera que sea el método utilizado: impresión, dibujo, grabado, almacenamiento de datos, Internet, videogramas, fonogramas, etc.; es importante mencionar que cada forma de reproducción es independiente de todas las demás y en cada una de ellas, donde se requiera fijar la obra, se necesita la autorización del autor.

Derecho de distribución: El autor tiene el derecho a que su obra sea puesta a disposición del público, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier

otro modo. Es el modo de explotación usual para determinadas fijaciones, tales como libros, folletos, discos, videos y cualquier otra obra que se incorpore a un soporte tangible.

Derecho de comunicación pública: Derecho del autor de permitirle al público tener acceso a la obra. La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas.

También en el artículo 11 del mismo Convenio se hace mención del Derecho de representación o de ejecución pública:

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

(i) la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos;

(ii) la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

Derecho de transformación: Facultad que se le concede al autor de la obra, de autorizar o no la transformación o reforma de su obra, adquiriendo así la titularidad de la obra derivada o compuesta resultantes de dicha transformación.

Por último el Convenio de Berna hace referencia al Derecho de adaptación en su artículo 12 donde se menciona lo siguiente:

“Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras”

4.4 TITULARES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Tal como se hace la mención en el artículo 24 de la Ley, que a la letra dice:

“En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”.

También la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 25 establece que será “Titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquiriente por cualquier título.” El artículo 26.- “El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Es por ello que los beneficiarios de este derecho son el autor, sus herederos y sus causahabientes.

Pero en el caso de los derechos patrimoniales, es posible que un tercero sea el titular originario en los casos siguientes, según una clasificación hecha por el Maestro Solorio Pérez como se describe a continuación:

1. Desde la creación de la obra: mediante las siguientes excepciones al principio de titular como persona física:

- Obra por encargo: Aquella obra que comisione una persona física o moral cuando lo haga en forma remunerada, siendo claros y precisos los términos del contrato.
- Obra con motivo de una relación laboral: Cuando el trabajador se encuentre contratado precisamente para ciertas obras cuya titularidad corresponderá al patrón, dividiéndose los derechos entre ambos.

- Obra realizada en el servicio público: Aquella que se realiza al servicio de la Federación, los estados y municipios, mediante encargo o comisión.¹⁵

2. En forma derivada: mediante una transmisión de derechos, ya sea mediante una licencia o cesión de derechos, para la cual se aplica los siguientes principios formales:

- Onerosa: La onerosidad en la transmisión del derecho de autor implica que existe un sacrificio recíproco y equivalente¹⁶ o que se ha estipulado provechos y gravámenes recíprocos.¹⁷ Siendo este derecho irrenunciable en la legislación mexicana.
- Temporal: La legislación mexicana es muy particular al respecto, pues cualquier transferencia estará limitada a un periodo máximo de 15 años, a menos que la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión así lo justifique.
- Por escrito: Cualquier contrato o convenio relativo a la transmisión de derechos patrimoniales debe quedar asentado por escrito, de lo contrario será nulo de pleno derecho.
- Publicidad: Si el contrato reúne la forma escrita, es completamente válido y vinculante entre las partes. Sin embargo, aquí los derechos de autor se asimilan a los derechos reales, pues para que cualquier transmisión surta efectos contra terceros, deberá estar inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor.

¹⁵ Solorio Pérez Óscar Javier. Derecho de la propiedad intelectual, Editorial Oxford, México, 2010. p.p. 238-239

¹⁶ Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Oxford University Press México, 1999. p. 34.

¹⁷ Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Porrúa, México, 2004, p. 112.

4.5 DURACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.

Su vigencia se encuentra establecida en el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor que a letra dice: “Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

- II. Cien años después de divulgadas.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

5.- DERECHOS CONEXOS DE AUTOR.

Se entiende por derechos conexos, vecinos o afines, a la protección de los intereses de artistas intérpretes o ejecutantes los editores de libros, los productores de fonogramas o de videogramas, así como a los organismos de radiodifusión.

Alphonse Tournier expresa su opinión con respecto a la relación de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, coexistan dentro de una misma definición al decir que “aunque sus actividades sean de naturaleza distinta, el lazo de interdependencia que les une en el seno de la explotación de las obras del ingenio pareció suficiente para que se creyera necesario agruparlos en una misma familia jurídica, con la denominación de Derechos Conexos”.¹⁸

¹⁸ Tournier, Alphonse, citado por Ramón Obón León en Derecho de los Artistas, Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes. Ed. Trillas. México 1996. p. 65.

El Dr. Fernando Serrano Migallón explica que “ al incluir en la nómina de titulares de derechos conexos a los editores de libros, se reconoce la importante labor de los mismos para la industria del libro, para la educación en México y para el desarrollo de nuestra cultura”; también menciona que “al proponer nuevas figuras jurídicas como el productor de videogramas, se ordena una práctica que anteriormente sólo se regía por normas generales de derechos de autor y por normas generales de comercio, pero no había sido objeto de estudio peculiar sobre esta materia”.¹⁹

El Maestro Herrera Meza menciona que “por Derechos Conexos se entienden los derechos que se conceden a los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones.”²⁰

La Ley Federal del Derecho de Autor, ha establecido estos tipos de Derechos Conexos al derecho de autor de acuerdo con las actividades del sujeto al que se aplica.

Los derechos reconocidos en la Convención de Roma se conocen con la expresión francesa (*droit voisine du droit d'auteur*), derechos vecinos del derecho de autor. También se les nombra como derechos conexos en Italia; derechos parientes, en Austria; en Alemania, (*angrenzende-Rechtsgebiete*), derechos afines. Asimismo son llamados cuasi derechos de autor, derechos derivados o derechos análogos.

Y en la Ley Federal del Derecho de Autor, encontramos un apartado exclusivo de los Derechos Conexos en el título V llamado precisamente “De los Derechos Conexos”. (Artículos 115-146), donde se menciona una descripción clara de cada uno de ellos, así como su duración.

¹⁹ Serrano Migallón Fernando, Nueva Ley del Derecho de Autor. Ed. Porrúa-UNAM. México 1998. pp. 84 y 233

²⁰ Herrera Meza Humberto Javier, op. cit., pp. 78, 79.

6.- EL EDITOR DE LIBROS

El editor de libros es toda “persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por si o través de terceros su elaboración”²¹, y le concede los siguientes derechos exclusivos sobre las características tipográficas y de diagramación de cada libro, en cuanto tengan de originales, por 50 años, mediante las facultades siguientes:

Artículo 125.- Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Por otro lado se puede señalar que un editor de libros es aquél que bajo su responsabilidad, publica, pone a la venta obras personales o de otro, imprimiéndolas o haciéndolas imprimir y reproduciéndolas o mandando a reproducirlas bajo todas las formas apropiadas y de las que asegura personalmente la difusión. En conclusión se señala que un editor de libros es la persona física o moral que publica obras de otra persona las cuales el editor las imprime y reproduce según el numero convenido por el autor de la obra.²²

²¹ Artículo 124 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Editorial Sista, 2012.

²² Rangel Medina David “Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual” Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991 p.123

7.- REPRODUCCIÓN ILEGAL DE OBRAS LITERARIAS

Primero se debe tener claro un concepto de lo que significa reproducción ilegal ya que el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), menciona que tiene un significado afín o similar a lo que es piratería; ya que describe que la piratería es la reproducción de obras publicadas o de fonogramas por cualquier medio adecuado con miras a la transmisión (distribución) al público y también la reemisión de una radiodifusión de otra persona sin la correspondiente autorización.

Por lo tanto piratería o reproducción ilegal, es realizar copias por algún medio tecnológico sin el consentimiento del autor, creador de la obra y al realizarse dicha reproducción se comete una infracción al Derecho de Autor, siendo el uso no autorizado de obras protegidas por la legislación autoral.

Sin embargo, las legislaciones nacionales relativas al derecho de autor no incluyen, por lo general, una definición jurídica. Hoy en día, el único instrumento jurídico internacional en el ámbito del derecho de autor que brinda una definición de la “piratería” es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) que menciona lo siguiente: “se entenderá por “mercancías pirata que lesionan el Derecho de Autor” cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción de los Derechos de Autor o de un Derecho Conexo en virtud de la legislación del país de importación”. (Art. 51, n.14).²³

En México el Acuerdo Nacional contra la Piratería suscrito en 2006 señala que por piratería debe entenderse toda aquella producción, reproducción, importación, comercialización, venta, almacenamiento, transportación, arrendamiento, distribución y puesta a disposición de bienes o productos en

²³ Pagina Electrónica <http://portal.unesco.org/culture/es/ev>.

contravención a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor y en la Ley de la Propiedad Industrial.

La piratería es un hecho que no solo atenta contra los intereses legítimos de los autores y editores (en el caso específico de la industria del libro) sino que es perjudicial para la economía de un país pues ocasiona la pérdida de plazas de empleo y afecta negativamente la entrada de nuevas inversiones extranjeras.

En nuestra Ley vigente en su artículo 16 fracción VI; se entiende por Reproducción:

“La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa”.

La piratería autoral, surge como tal en el periodo de la posguerra y su aparición se debió al gran avance tecnológico que ha permitido el desarrollo de nuevas técnicas de fijación, conservación y reproducción de imágenes y sonidos, así como al perfeccionamiento de las técnicas de impresión, siendo esta la principal causa del auge de la piratería en material de publicación ilegal de libros.

Los comerciantes que hacen uso de la piratería se multiplican, día a día al encontrar en esta actividad ilícita una fuente garantizada y hasta ahora casi impune. En los programas de cómputo la piratería ha encontrado un campo adecuado, para sus actividades ilícitas pues, como se señaló anteriormente, el factor tecnológico ha superado ampliamente el alcance de la norma jurídica aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA REPRODUCCIÓN ILEGAL DE OBRAS LITERARIAS

1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870

Dicho Código estuvo inspirado en el Derecho Romano, en el antiguo derecho español y en el Código de Napoleón pero con una evidente autonomía, que le da propia y evidente personalidad, ya que se busca separar la Propiedad Intelectual de la Propiedad Civil.²⁴ Estuvo vigente a partir del 1 de junio de 1871 y se deja guiar claramente por el Código Portugués.

En el Título Octavo del libro segundo, denominado “Del Trabajo”, se regulaba las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas, asimilando la propiedad literaria a la propiedad común. En consecuencia, la vigencia de este derecho era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad, y concedía a los autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces creyeran conveniente, el total o fracciones de las obras originales.²⁵

Dentro de la propiedad literaria se comprendían las lecciones orales, escritas o cualquier otro discurso pronunciado en público. A los autores dramáticos, además del derecho exclusivo de publicar sus obras, se les dió el derecho de la representación. La vigencia de los derechos de la representación abarcaba la vida del autor y se sucedían en él sus herederos hasta por treinta años.

En cuanto al sentido patrimonialista de la legislación, la falsificación se tipificó como el uso sin el consentimiento del legítimo propietario para la utilización de

²⁴ Macedo, Pablo, “El Código Civil de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano”, Jurídica, México, núm. 3, julio de 1971. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/3.pdf>

²⁵ Instituto Nacional del Derecho de Autor, Antecedentes históricos de la legislación autoral, México, 2005. Sitio oficial de Internet de la Secretaría de Educación Pública, disponible en http://ses.sep.gob.mx/wb/ses/historia_indautor, consultado el 12 de marzo de 2012

la obra, sus penas también fueron de carácter patrimonial, esto es, la devolución de los ejemplares existentes y el pago de los faltantes también se fijó el registro obligatorio para la vigencia de los derechos.

Con lo que respecta a las obras literarias, uno de los ejemplares se depositaba en la Biblioteca Nacional y otra más en el Archivo General.

El Dr. Ignacio Otero Muñoz menciona en su libro, que en dicho Código se consagró el derecho de ejecución a favor del autor y los derechos de los traductores. En el primer caso, no podía representarse un drama sin el consentimiento expreso del autor. Este derecho duraría 10 años después de la muerte del autor y en el caso del traductor se le otorgó solamente 5 años.

2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884 también fue aplicable en materia de derechos de autor, lo que constituyó un avance en la materia, pero también contribuyó gravemente a la confusión legislativa, pues hizo referencia por primera vez a lo que a la postre sería nuestra particular figura de las reservas de derechos, que no fue regulada en forma más precisa sino hasta 1948.²⁶

Así pues, el Código Civil de 1884 es el fruto de los trabajos, de una comisión revisora del Código de 1870, que cumplió su cometido de manera cuidadosa y acertada ya que logró reducir en 3,823 artículos, las disposiciones contenidas en más de cuatro mil preceptos que formaban el Código que fue objeto de la revisión.²⁷ Y merece especial atención ya que consideraban los derechos de autor, como derecho real de propiedad que era el criterio que regía en el siglo XIX, pero logro constituir un avance en materia de Derecho de Autor, por que fue el primer ordenamiento que distinguió con precisión las diferencias entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual,

²⁶ Serrano Migallón Fernando, op.cit., p.94.

²⁷ Sitio de Internet, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/3.pdf>

siendo una expresión del federalismo constitucional, el individualismo político y el liberalismo económico.

En el artículo 1148 se hace referencia a la obra colectiva al mencionar que “cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico o cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos”, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1251 y 1252”

De igual modo en el artículo 1207, se hace mención respecto a la falsificación:

Artículo 1207.- No es falsificación...

XVII. La aplicación de las obras artísticas como modelos para productos de manufacturas y fabricas.

También en el artículo 1165 se señala que: “El que por primera vez publique algún código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida”.

Partiendo de esta observación podemos afirmar que en el Código de 1884, se hace sentir, con mayor fuerza que en el anterior cuerpo de leyes civiles, la influencia del racionalismo iusnaturalista, que se manifiesta por la importancia de los derechos del hombre como base de la estructura del Estado, del respeto a la libertad contractual y el carácter absoluto de la propiedad individual. Las ideas de igualdad, de respeto irrestricto a la persona considerada como individuo en sí misma y en sus bienes y de la libertad contractual como base de las relaciones económicas.²⁸

Un avance más en materia registral fue la publicación única de los registros por el Ministerio de Instrucción Pública. A diferencia de la publicación individual, en

²⁸ González, María del Refugio, El proceso de la codificación civil, México, UNAM, 1981, p. 75 y 76

la nueva modalidad el registro se publicaba trimestralmente en el Diario Oficial. Si bien el registro continuaba siendo obligatorio para beneficiarse de los Derechos Autorales, en nuevo código derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que no registrara sus obras.

Fue obligatorio que se asentara en la obra el nombre del editor y del traductor, siendo consecuentes con las nuevas protecciones que se habían emitido, por otra parte el modo en que se había venido haciendo, asimilando la propiedad intelectual a la propiedad común, el legislador juzgo lógico que cuando se hubiere cedido el derecho de la obra y sobreviniese la muerte del autor, resultaba que el nuevo tenedor del derecho continuaría en su goce durante 30 años, tiempo que la Ley otorgaba a los herederos.

Aunque la protección autoral se vió perfeccionada con el nuevo ordenamiento, los cierto es que distaba aún mucho de tener un carácter protector completo, ya que se establecieron disposiciones que permitían la posibilidad de pactar con el autor la disminución del tiempo de goce con sus derechos.

3.- CÓDIGO CIVIL DE 1928

En 1928 Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil que en su libro II, Título VIII regula la materia de Propiedad Intelectual y Autoral.²⁹ Entre sus disposiciones fundamentales destacaban un periodo de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos en cuanto a su privilegio de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio, mientras que a los autores de obras dramáticas y música se les otorgo 20 años; y tres días para las noticias.³⁰

Hay que mencionar que, la figura de la cesión de derechos fue modificada en favor del autor, pues establecía que la cesión hecha por plazo menor a los correspondientes, al Derecho de Autor este regresaría al cedente.

²⁹ Pagina de Internet http://www.edicion.unam.mx/html/3_4.html

³⁰ Serrano Migallón Fernando, op. cit., p.95.

Por otra parte, el editor que publicara una obra de dominio público detentaría el derecho autoral durante el tiempo que duraría la edición y un año más.

De modo igualmente erróneo en el artículo 1236, se prohibió que el gobierno adquiriera Derechos de Autor. Y aún más, se consideró que podían adquirirse para prescripción los derechos autorales cuando aquel que los detentara, sin que fueran propios, los adquiriría por el transcurso de 5 años de posesión. Esta forma prescriptiva delata la concepción de la época en torno a los derechos autorales, asimilándolos al derecho real sobre bienes inmuebles.

Se mantuvo la diferenciación entre propiedad industrial e intelectual, al modo que lo hizo el Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1928 tiene como característica que a la materia se le denominaba Derecho de Autor, rompiendo con la inercia de anteriores legislaciones que la asimilaron al derecho de propiedad, además de que basándose en el artículo 28 Constitucional, se designa, al Derecho de Autor como un privilegio consistente en una norma jurídica que se establece a favor de los autores, para ejercer monopolio sobre sus obras.

4.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947

En México se expidió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor el 31 de diciembre de 1947, esta ley contenía 134 artículos y 5 transitorios dividida en 6 capítulos. La cual se limitó a reproducir en gran parte lo dispuesto por el Código Civil de 1928, así como el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939. Esta Ley Federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración del derecho de autor hasta 20 años después de su muerte, a favor de sus

sucesores y tipificó, por primera vez en una ley especial, como delitos algunas violaciones al derecho de autor.³¹

Dicha Ley fue trascendente por integrar el principio de “ausencia de formalidades”, lo que significaba que una obra estaba protegida desde el momento de su creación, estando registrada o no. Así la legislación mexicana logró integrarse en el plano de los derechos autorales a nivel mundial, con la adhesión de nuestro país al Convenio de Berna el 9 de Mayo de 1967, lográndose el mejoramiento de la legislación interna, la elevación de los niveles de protección y la estandarización de la reglamentación convencional.

Podemos señalar que esta propuesta fue debido al desarrollo de la cultura que para ese entonces tuvo un vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas, a la misma vez que se acrecentó una serie de problemas entre autores y usuarios de las obras que en su momento no resolvió el Código Civil de 1932 que es el que regulaba la materia.

Además del mencionado Convenio, había otra presión más que se ejercía para la pronta regulación de los derechos autorales y que constituía la adhesión de México a la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, siendo que el 26 de Mayo de 1947 entra en vigor en México., esta ley fue la primera de las legislaciones americanas que utilizó el término “Derechos de Autor”. Desde sus primeras disposiciones nos encontramos con la intención renovadora de la Ley, la cual declaró en su artículo 2º, sobre la base de la Convención, que la protección que se concedía a los autores correspondía a la creación de la obra, sin que fuere necesario formalidad alguna, incluido el deposito de la obra que hasta entonces se venia observando. Con ella se reconoció el principio básico de protección de las obras sin necesidad del registro obligatorio.

³¹ Solorio Pérez Óscar Javier, op. cit, p. 18

Asimismo, se prevé, rompiendo la costumbre antes observada, la limitación del derecho autoral para los casos en que no existiesen mas ejemplares de la obra a disposición del mercado durante el año siguiente de su publicación o bien, después de agotados los restantes, así como cuando el precio fuere excesivo y atentara contra el uso general en perjuicio de la cultura.

En el artículo 6 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 se menciona que:

“Artículo 6º.- Las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones; las reproducciones fonéticas, cinematográficas y cualquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por si mismas alguna originalidad serán protegidas en lo que tengan de originales, pero solo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia”.

Otro avance que se dió en dicha Ley fue lo referente los pactos entre las sociedades autorales y las sociedades autorales extranjeras; los poderes generales otorgados a personas físicas o morales respecto de derechos de autor pero no los especiales relacionados con obras específicas. Tal como se menciona en el artículo 96 que decía:

“El Departamento del Derecho de Autor llevará un registro en el cual se inscribirán en libros separados:

- I. Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho;
- II. Las escrituras que en que se constituyan, reformen y disuelvan la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores;
- III. Los pactos y convenios que celebren la Sociedad Mexicana de Autores y las sociedades de autores con las sociedades de autores extranjeras, y
- IV. Los poderes otorgados a personas físicas o morales cuando la personalidad que confieren no se limite a la gestión de asuntos relacionados con una obra determinada.

Resulta también perfeccionadora de las anteriores disposiciones. Prohibió el pacto que actuara en detrimento del derecho de los autores, aún el de tiempo limitado como aquellas que imponían obligaciones de no producir, total o parcialmente.

5.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956

La presente Ley se expidió bajo la administración del presidente Adolfo Ruíz Cortines, el 29 de diciembre de 1956 y fué publicada en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año; adecuándose a la Convención Universal sobre Derechos de Autor. Esta Ley trata de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior, compuesta de 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos y 7 artículos transitorios; en lo general sigue los lineamientos de la Ley de 1947.

En la ley de 1956 se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes, al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; es el primer cuerpo legal en regular a las sociedades de autores. Administrativamente, da forma al sistema actual de protección al derecho de autor, al elevar a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, donde además de las disposiciones registrales anteriores se fijan nuevos rubros de registró.³²

Dicha ley sustentaba que no era necesario un registro, bastaba con la simple creación de la obra incorporada a un soporte material, lo que le daría la protección legal necesaria. Dichas obras serían protegidas durante toda la vida del autor más de 25 años después de su muerte a favor de sus herederos y en las obras póstumas, serían de 30 años a partir de la muerte del autor, según en lo que se establecía en el artículo 20 de dicha ley.

³² Solorio Pérez Óscar Javier., op. cit. p. 19.

Así también la Ley Federal del 1956 en el capítulo III, "Del contrato de edición o reproducción disponía en su Artículo 37: "Hay contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obliga a entregarla a un editor, y éste a su vez, se obliga a reproducirla y a distribuir y vender los ejemplares por su propia cuenta, y a cubrir el importe de derecho de autor convenido".

Esta Ley se distingue por su carácter internacionalista, esto por cuanto reconoce la protección a las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos, ello a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual, establecida en Ginebra el 6 de septiembre de 1952. De igual manera se modificó la obligación de inscribir el símbolo D.R. (derechos reservados) por ©, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación.

Se instituye en esta legislación la controvertida figura del dominio público pagante, causando un pago por el 2% del ingreso total, mismo que sería entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores, para que bajo la supervisión de la Secretaría de Educación Pública lo destinara a sus fines y al fomento del bienestar de los autores mexicanos.

6.- REFORMA DE LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1963

El 14 de diciembre de 1961 se envía una iniciativa de Ley que reforma y adicionaba la Ley de 1956, basada en el proyecto de los licenciados Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, consultor del secretario de Educación Pública y Director General del Derecho de Autor. El decreto se expidió el 4 de noviembre de 1963, firmado por el Presidente Lic. Adolfo López Mateos, siendo secretario de Educación Pública el señor Lic. Jaime Torres Bodet.

La Ley de 1963, consta de 160 artículos, repartidos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios. Sus capítulos son: del Derecho de Autor; del Derecho de la Licencia de Traductor; del Contrato de Edición o Reproducción; de la limitación del Derecho de Autor; de los Derechos provenientes de la utilización y ejecución pública; de las sociedades de autores; de la Dirección General del Derecho de Autor; de las sanciones; de las competencias y procedimientos; recurso administrativo de reconsideración y generalidades.

Se establecen aunque sin distinguir, los derechos morales y los derechos patrimoniales; garantiza a través de las limitaciones específicas, al derecho de autor, el acceso a los bienes culturales; regula sucintamente el derecho de ejecución pública; establece reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores, y amplía el catálogo de delitos en la materia.³³

Por primera vez en dicha Ley se incluyó el derecho moral, elemento esencial en el derecho de autor. En el artículo 2 se nombran las facultades del derecho moral como sigue:

- I. El reconocimiento de su calidad de autor;
- II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o reputación del autor.

A partir de la expedición de ésta Ley, México ha suscrito y ratificado, entre otros, el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas del 29 de Octubre de 1971, por lo que la Federación está obligada a dar cumplimiento a dicho instrumento internacional en toda la República, adoptando al efecto las medidas necesarias de orden penal.

También en la presente ley, por primera vez se regula los Derechos Conexos, al proteger a los intérpretes, en el artículo 82 se define al intérprete al

³³ *Ibidem.* p. 19

mencionar: “Quien exteriorice en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra” y añade que “se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales y corales cuya actuación constituye una unidad definida, tenga valor artístico por si misma y no se trate de simple acompañamiento”.

Por último no se debe dejar de mencionar que en ésta Ley se aumentó la vigencia del derecho del autor de 25 años después de su muerte y en relación a la protección a intérpretes y ejecutantes señaló su vigencia por 20 años: a) a partir de la fecha de fijación de fonogramas o discos, b) de la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas y c) de la fecha de transmisión por radiodifusión.

7.- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996.

Dicha Ley se expidió el 5 de diciembre de 1996, con 238 artículos, en ella se suprimió la jurisdicción concurrente y se estableció la jurisdicción federal obligatoria tal como se expresa en el artículo 213 que dice: “Las acciones civiles que se ejerciten en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales.

En su artículo 21 se menciona lo siguiente:

“Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Así como su artículo 27 que a la letra dice en su fracción I:

“Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

Y como lo dispuesto en su artículo 212 que regula el procedimiento ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor para la fijación de tarifas por regalías, asimismo, las regalías por comunicación pública se regularon en los artículos 8 a 12 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Cabe mencionar que en ésta Ley, tampoco se contempló una disposición similar ni determinó un porcentaje mínimo para calcular la indemnización por violación de derechos de autor o derechos conexos lo cual causó un perjuicio en los intereses de los autores y de las industrias culturales.

En dicha Ley tampoco fue plasmada la definición de daño moral autorral; por lo cual menciona el Dr. Eduardo de la Parra Trujillo, que esto provocó que los jueces tomaran como procedente una reclamación de daño moral autorral si se acreditaba un ataque a los afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de una persona o en la consideración que de la misma tiene los demás, en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal; pero no consideraban daño moral la mera violación al derecho moral de autor.

También en el artículo 5 de la Ley en su segundo párrafo se menciona que: “el reconocimiento de los Derechos de Autor y de los Derechos Conexos no requiere registro ni reconocimiento de ninguna especie ni quedará subordinado

al cumplimiento de formalidad alguna”. Pero es fundamental contar con el certificado de derechos de autor, ya que para acreditar el interés jurídico ante el Ministerio Público o ejercitar una acción en materia civil, la autoridad exige el documento oficial en donde se declara que la persona que aparece en el título, se ostenta como el titular de los derechos morales o patrimoniales.³⁴

Por último debemos mencionar que con dicha Ley se crea el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor donde se destinó un capítulo a los números internacionales normalizados conocidos como el ISBN y el ISSN.

8.- REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996

El 23 de julio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto donde ésta legislación fue ampliamente reformada, incluyendo nuevas estipulaciones que son dignas de resaltarse. Por ejemplo, fue extendida la protección de los derechos de autor, que ahora se amplía hasta 100 años después de la muerte del autor, lo que significa 30 años más del periodo considerado normalmente en países como los Estados Unidos, Alemania o España y de 75 a 100 años las obras después de ser divulgadas, tal como lo menciona el artículo 29 ya reformado.

Es importante mencionar, que se reforma el artículo 213 quedando como sigue: “Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio

³⁴ Una información mayor se encuentra en el artículo de Ignacio Otero Muñoz. “El Registro Público del Derecho de Autor en México, “Diálogo entre Maquiavelo y Montesquieu”, Revista Mexicana del Derecho de Autor. SEP. México. Año IV. Núm. 14. Octubre-Diciembre 2004. pp.16-18

el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los tribunales del orden común.

Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento, no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.

Lográndose subsanar la inconstitucionalidad de que adolecía dicho artículo, corrigiendo el error que se cometió en la Ley de 1996 al suprimir la jurisdicción concurrente.

Otra reforma que se da es adicionar a la Ley el artículo 216 bis que menciona lo siguiente: “La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta ley.” Este artículo a razón de, que en la Ley de 1996 no se contempló, una disposición donde se determinara un porcentaje mínimo para calcular la indemnización.

El legislador no precisó de forma adecuada en la Ley de 1996, el derecho de regalías, para lo cual se tuvo que incorporar el artículo 26 bis en la Ley Federal del Derecho de Autor, en los siguientes términos:

“El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio.”

La regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras a la sociedad de gestión colectiva que los represente, el importe deberá convenirse de forma directa entre el autor o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda.

Por último mencionar, que en junio de 2013 se realizaron reformas a diversos artículos tal es el caso del artículo 210 en su fracción I donde, se fortalece la facultad del Instituto Nacional del Derecho de Autor, para que al realizar investigaciones, sobre infracciones administrativas, pueda también efectuar visitas de inspección, requerir informes y datos, con lo que respecta al artículo 213 se adiciona un último párrafo que hace referencia a las acciones derivadas de la presente Ley, siendo que éstas no necesitaran que se agote ningún procedimiento ni acción previa . En cuanto al artículo 218 en su fracción III, con respecto a la junta de avenencia, se impuso una multa al que no asista, que va de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Mientras que en su artículo 235, se modifico al agregar a los Tribunales Federales, para que también tuvieran facultad en cuanto a las infracciones en materia de comercio al igual que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y así poder emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera.

9.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Los delitos para proteger los derechos de autor, quedan regulados a partir del 21 de diciembre de 1996, fecha en que el legislador derogó la fracción XVI del artículo 387, para crear los nuevos tipos penales previstos en los artículos 424 al 429.³⁵

En el Código Penal Federal establece las bases para la protección administrativa y penal del Derecho de Autor, puesto que el atentado más común contra la propiedad intelectual e industrial es el que afecta los derechos de reproducción y distribución a escala comercial. Causando grandes daños al derecho moral del autor, que consiste en la creación, divulgación, publicación, corrección o modificación, destrucción, así como el derecho patrimonial en cuanto a la reproducción, disposición, plusvalía, etc.

³⁵ Consultado en la página electrónica <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/6.pdf>

En México se publicó el Decreto el 28 de junio de 2010, que establece la modificación de la legislación mexicana en Propiedad Intelectual, en la que importantes delitos cometidos contra los derechos de autor y la Propiedad Industrial, serán perseguibles de oficio; esta reforma se observa, por una parte en el Código Penal Federal de México, y por otra parte, en la Ley de Propiedad Industrial.

Con respecto a la materia de Derecho de Autor, en el Código Penal, se encontraban regulados los delitos, en el artículo 429, de la siguiente manera: “Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.” Este delito se refiere “al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública”.

En la modificación, que se le realizó al Código Penal Federal, actualmente el artículo 429 establece: “Los delitos previstos en este título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427”. Esta modificación abarca ahora los delitos contra los Derechos de Autor, previstos en la fracción I y III del artículo 424 y los artículos 424bis, 424ter, 425, y 426 entre los que se destacan, los siguientes delitos contra los Derechos de Autor:

Artículo 424: Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 424 Ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código, con una pena de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa.

Los delitos que se persigan de oficio contra el Derecho de Autor, se encuentran en los artículos 113 y 116 del Código Federal de Procedimientos Penales de México, mediante los cuales el Ministerio Público y sus auxiliares, están obligados a proceder a la investigación de los delitos de que tengan noticia, sin que se requiera la presentación de una querrela por la parte agraviada.

En el artículo 113 del prenombrado Código Procesal indica que: “Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía. (...) en este caso se puede empezar una averiguación en el momento que la parte afectada denuncie este delito ante las autoridades.

Y en el artículo 116 se expresa que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Es por ello que en el Derecho penal se tratan las violaciones más graves del ordenamiento jurídico, y en el marco del derecho de autor, sólo se sancionan penalmente las conductas que supongan la copia o el plagio de las obras protegidas, donde concurren dos circunstancias: el ánimo de lucro y el perjuicio del tercero, donde el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica. Considerar estos derechos como una forma de propiedad (y no como un derecho de uso) facilita la criminalización de la copia no autorizada.

La LFDA en su capítulo II “De las infracciones en materia de comercio” en el artículo 231; con respecto al tema que nos atañe menciona lo siguiente:

Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

- III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

- IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

Y en cuanto a las sanciones el Art. 232 menciona:

Las infracciones en materia de comercio previsto en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

- I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Debemos tomar en cuenta que la legislación penal ha sido ampliada, aunque persiste un vacío legal acerca de las violaciones de derechos personales. Se puede afirmar que la denominada “piratería” en México, que se expresa en un índice del 56%, es un problema de persecución penal, donde falta adecuar más la legislación penal u ordenamiento sobre los derechos de autor.

CAPÍTULO TERCERO

CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA

1.- CONCEPTO DE CONTRATO COMÚN.

Para el desarrollo del presente tema, es importante empezar definiendo lo que se entiende por contrato: “Contrato es el convenio que crea, transfiere o modifica derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios.”³⁶

En el Código Civil Federal vigente se establece en su artículo 1793 lo siguiente: “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”

1.1 ELEMENTOS DEL CONTRATO COMÚN.

Los elementos de los contratos se dividen en dos categorías: esenciales y de validez. Son elementos esenciales: el consentimiento y el objeto; son elementos de validez: la capacidad de las partes; la ausencia de vicios de la voluntad y las formalidades.

- Consentimiento: Es el elemento esencial del contrato, los que se perfeccionan con el mero consentimiento se llaman consensuales, y los que necesitan de alguna formalidad, se llaman formales. Para que exista el acuerdo de voluntades es necesario que el consentimiento se manifieste de una manera clara y que no deje lugar a dudas. “El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”.³⁷
- Objeto: La cosa, materia del contrato, debe existir en la naturaleza, ser determinada o poderse determinar en un momento dado y estar en el comercio.

³⁶ Moto Salazar Efraín, Elementos de Derecho, México, 2000, Porrúa, p.255

³⁷ Artículo 1812 Código Civil Federal

- Capacidad y Representación: Son capaces para celebrar contratos todas las personas no exceptuadas por la ley.³⁸ También puede hacerlo otra persona legalmente autorizada.
- Ausencia de vicios de la voluntad: Es cuando la voluntad se expresa sin vicio alguno, llámese error, dolo o lesión y que sea una voluntad libre, definida y cierta.
- Forma: En términos generales, los contratos no necesitan una forma especial para existir, aunque en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca, que quiso obligarse.

2.- CONCEPTO DEL CONTRATO DE EDICIÓN

El contrato de edición es aquél por el que el autor, o sus derechohabientes, ceden a un editor el derecho de reproducir, distribuir y vender una obra, a cambio de una contraprestación económica denominada regalía, siendo el acuerdo de voluntades entre el autor de la obra literaria y el editor.

Mientras que en la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 42 menciona: “Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.”

³⁸ Artículo 1798 Código Civil Federal

2.2 CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE EDICIÓN

El contrato de edición es:

1. **Bilateral.** Ya que es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones y derechos recíprocos, que en el caso del contrato de edición es entre el autor o sus derechohabientes con el editor.
2. **De tracto sucesivo.** Porque las obligaciones de las partes se extienden durante un período determinado de tiempo que es en el que la obra se encontrará en venta a terceros, y hasta en tanto se agote. El artículo 43 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece, como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literaria no estará sujeta a limitación alguna.
3. **Real.** Se perfecciona con la entrega de la cosa materia de la edición, ya que si el autor no entrega la obra al editor éste estará imposibilitado de llevar a cabo la edición además de que el artículo 52 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece como obligación para el autor la de llevar a cabo la entrega de la obra al editor.
4. **Oneroso.** Puesto que en dicho contrato existen beneficios y gravámenes recíprocos, el editor percibirá el pago que de la comercialización de la obra realice y de acuerdo con el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, el autor o titular de los derechos patrimoniales obtendrá una

remuneración por la comercialización que de la venta se haga, la cual se arreglará a los términos del contrato.

5. **Típico.** Por que se encuentra previsto y regulado en la ley, por ello en ausencia de acuerdo entre las partes, existen normas dispositivas a las que acudir.
6. **Principal.** Ya que existe por sí mismo y no requiere de otro para su subsistencia.
7. **Formal.** En cuanto a las diversas obligaciones que deben cumplir las partes y que éstas se cumplirán cuando se encuentren claramente establecidas por escrito. La forma en este contrato constituye un elemento de validez al establecer el artículo 30, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su 3er párrafo, “que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho”.
8. **Conmutativo.** En relación a las prestaciones, provechos y gravámenes que derivan del contrato son plenamente conocidas por las partes desde su celebración, pero será aleatorio respecto del número de ejemplares que serán vendidos, ya que dicha circunstancia no es posible estipularla en el contrato.

3.- SUJETOS QUE INTERVIENEN

Los principales sujetos que intervienen en el contrato de edición, son el autor de la obra o en su lugar los derechohabientes del mismo, ya lo sean en virtud de una previa cesión inter vivos o mortis causa.

También el editor, es uno de los sujetos que intervendrá ya que asume el riesgo empresarial relacionado con el buen fin de la edición, llevando hasta cierto punto, una tarea intelectual, por la selección de las obras que edita, y por las decisiones sobre las características de la edición.³⁹

3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AUTOR

Los derechos del autor, que son irrenunciables e inalienables son los siguientes:

- Decidir la posible divulgación y forma de hacerlo.
- Puede hacer a su obra correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que entre en prensa.
- Determinar si será anónima o con su nombre.
- Exigir el reconocimiento de su condición de autor y el respeto a la integridad de la misma.
- Modificarla, retirarla del comercio y tener acceso al ejemplar único raro de la misma.

En los anteriores derechos el autor, será el único primigenio y perpetuo.

³⁹ Bercovitz Rodríguez-Cano Rodrigo, Manual de Propiedad Intelectual 3ª, Valencia, 2006, Tirant Lo Blanch, p.192

También existen otros derechos que el titular será tanto el autor como sus herederos o adquirentes por cualquier título, durante la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más, el cual es:

- Ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

Entre las obligaciones encontramos las siguientes:

- Entregar la obra, en la forma y plazos convenidos.
- Corregir las pruebas de la tirada.
- Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo pacto en contrario.
- Responder de la autoría y de la originalidad de la obra.

3.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EDITOR

Entre los derechos encontramos los siguientes:

- Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, el editor estará facultado para fijarlo.
- Seleccionara las obras que edita y tomara las decisiones sobre las características de la edición (diseño tipográfico, tipo de papel, formato, encuadernación).
- El editor que hubiere hecho la edición de una obra tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente edición.

Con lo que respecta a las obligaciones están:

- De conformidad con el artículo 53 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe hacer constar en forma y lugar visible de las obras que publique, los siguientes datos:
 - ✓ Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor,
 - ✓ Año de la edición o reimpresión,
 - ✓ Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible.
 - ✓ Número Internacional Normalizado del libro (ISBN)
- Restituir al autor el ejemplar de la obra, finalizada su impresión.
- Reproducir la obra en la forma convenida.
- Asegurar a la obra una explotación y difusión, según los usos.
- No podrá vender como saldo la edición antes de dos años de la puesta en circulación.
- Distribuir la obra en el plazo y condiciones establecidas.
- Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo que se haya establecido lo contrario.
- El impresor que podrá ser el propio editor, deberá hacer constar en forma y lugar visible de las obras que imprima:
 - ✓ Su nombre, denominación o razón social.
 - ✓ Su domicilio.
 - ✓ La fecha en que se terminó de imprimir.

4.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto prototípico de la edición lo constituyen las obras, para cuyo acceso y disfrute no es preciso utilizar aparatos o medios técnicos. El eje en torno al cual ha venido girando la industria editorial es la llamada edición-papel, y por consiguiente el soporte consistente en el libro. En la actualidad sin embargo, cobran fuerza nuevas modalidades de edición, como es el caso de la edición electrónica, la cual se basa en el empleo de un soporte cuyo contenido precisa ser recuperado a través de medios informáticos.

5.- CONTENIDO Y FORMA DEL CONTRATO DE EDICIÓN.

Con lo que respecta a la forma del contrato, éste debe formalizarse por escrito, teniendo como necesidad que incluya un contenido mínimo que haga referencia al posible carácter de exclusiva de la cesión del autor al editor; ámbito territorial; remuneración del autor; plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición y plazo de entrega del original del autor al editor, que no podrá exceder de dos años a partir de la entrega del manuscrito al editor.

Mediante un contrato de edición, el titular de los derechos patrimoniales de una obra debe entregarla a un editor para que la reproduzca, distribuya y venda, cubriendo al primero las prestaciones acordadas. Los elementos más importantes de un contrato de edición se encuentran establecidos en el artículo 47 de la LFDA que a la letra dice:

“El contrato de edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. El número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende;
- II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
- III. Si la entrega del material es o no en exclusiva, y
- IV. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

En el artículo 50 de la LFDA, se señala que si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deban tener, para su venta, el editor estará facultado para fijarlo. Por otro lado, salvo pacto en contrario, el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto y así mismo, el derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

De conformidad con el artículo 55, cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que éste término, es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición.

Una vez transcurrido este lapso, sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otro caso, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados. Por otro lado, el término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contados a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

Por lo cual el contrato de edición es un contrato principal, oneroso y bilateral, además de un contrato formal, ya que los artículos referidos señalan varios requisitos formales cuya inobservancia acarrea la nulidad del contrato, de conformidad con el Art. 1795 del CCF.

Finalmente en su artículo 77 de la LFDA, se establece que la persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes, las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, y cuando sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni darán derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

6.- MODOS DE CONCLUSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

En la LFDA vigente, en su artículo 56 se establece que el contrato de edición terminara, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados.

Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

CAPÍTULO CUARTO

FACTORES QUE CONTRIBUYEN A LA REPRODUCCIÓN ILEGAL DE OBRAS LITERARIAS.

La tecnología digital y especialmente Internet supone un peligro para la propiedad intelectual, básicamente por dos motivos: en primer lugar, porque según la definición del tradicional derecho de reproducción, cuando una obra circula por Internet, se realizan múltiples reproducciones de la misma y en segundo lugar porque las copias digitales tienen la misma calidad que la original y permiten hacer múltiples copias sin perder calidad (cosa que no ocurre con las fotocopias o las grabaciones –sonoras o audiovisuales- analógicas). Internet es la máquina de copiar más grande y perfecta del mundo.⁴⁰

La Ley Federal del Derecho de Autor establece que la reproducción por cualquier medio, de una obra artística o intelectual es un derecho exclusivo que tienen los titulares de los derechos, por lo que es ilegal reproducir una obra protegida por el derecho de autor en su totalidad o un aparte de ella, a través de cualquier medio incluyendo el soporte electrónico, sin el permiso o la autorización que establece la ley, autorizaciones o permisos concedidos por los titulares del derecho o bajo los supuestos previstos en la LFDA, como son las obras por encargo. Por ello es una gran labor la que tienen las instituciones tales como el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) pues tienen la tarea de establecer sanciones a aquellos que no cumplan con dicha ley.

⁴⁰ Xalabarder Raquel, Contenidos ilícitos y responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet, Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, España, 2002, p.120

1.- EL FACTOR SOCIOECONÓMICO.

De manera general, la piratería es vista simplemente como un problema de carácter legal, sin embargo esta visión resulta reducida, pues no considera todos los factores que intervienen en este contexto. Si bien, la piratería consta de una serie de prácticas ilegales, existen otros motivos y circunstancias de carácter eminentemente económico, incluso culturales, que la han transformado en un aparato prácticamente imposible de erradicar, a pesar de los esfuerzos legislativos y jurídicos de los países aquejados por este mal, como lo es México.⁴¹

Es por ello que el Dr. Manuel Becerra Ramírez menciona que: “Evidentemente, las normas jurídicas existentes son insuficientes para darle una respuesta a toda la problemática que presenta; sin embargo, eso no significa que no haya una respuesta jurídica en la normativa existente. Aunque insuficiente, la normativa existe, como un traje fuera de medida”⁴².

Por consiguiente en la reproducción ilegal, de libros de textos se observa que se ha venido incrementando en los últimos años, ya que dicho fenómeno se da por falta de solvencia de aquellas personas interesadas en lecturas muy caras, para incrementar o beneficiar los ingresos del reproductor ilegal, vendiendo en multiplicidad esa obra a otros.

En algunas ocasiones quienes se dedican a la reproducción ilegal de libros tienen contactos en los canales de distribución de tal manera, que cuentan con información suficiente sobre los libros que generan ventas importantes, así como conocimientos sobre la temporada de venta.⁴³

Aunque no esta localizada en su totalidad la red de distribución y venta ilegal de libros mantiene presencia en el Bajío, Estado de México y principalmente en la Ciudad de México. Como es el caso de junio del año pasado donde, se

⁴¹ Página electrónica <http://www.enterate.unam.mx/Articulos/2006/mayo/pirateria.htm>

⁴² Becerra Ramírez, Manuel, La Propiedad Intelectual en Transformación, Porrúa, México, 2009. p. 193

⁴³ Nota Aparecida en Editores, Informativo Mensual de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana CANIEM (octubre 2002).

decomisó media tonelada de libros pirata en locales de una plaza del Centro Histórico de la Ciudad de México, según reportes del periódico Excélsior.⁴⁴

Se ha constituido en una forma sumamente común, el hecho de poner las obras literarias ilegales a disposición del público, debido a que estas copias no autorizadas tienen una mayor acogida por su precio bajo, con la misma calidad de la obra, lo que hace que toda la gente puede acceder a ellas sin importar su condición económica, debido a que los precios están a su alcance y no se vuelven prohibitivos, como los reales, sobre todo para los población latinoamericana.

El problema principal de la piratería de obras literarias es que tanto autores como editores pierden dinero al reproducirse y venderse libros de manera ilegal, además se disminuye la fuente de trabajo, en las librerías establecidas se quedan los libros, por que las personas prefieren comprarlos a menor precio, como es el caso que se da en el transporte público donde se llegan a ofrecer, desde \$10.00 pesos a sabiendas que son reproducciones de muy mala calidad y sin ser en la mayoría de los casos, el texto completo de la obra que realizó el propio autor.

Por ello la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana anualmente presenta el Estudio estadístico de producción y comercio del libro en México. En la edición de 2012, con cifras de 2011, este informe presenta un total de 136,488 títulos y 142,339,044 ejemplares vendidos, con un valor de facturación de 10,084 millones de pesos. También se observa que el total de libros vendidos registra un incremento de 2.7 % con respecto a 2010, pero en cuanto a las ventas en ferias del libro está disminuyendo un 0.7 %, ya que la mayor compra de libros fueron efectuadas por venta a gobierno y otro tanto las librerías.⁴⁵

⁴⁴ Página electrónica <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2013/06/26/905948>

⁴⁵ Página electrónica <http://www.caniem.org/archivos/estadistica/Indicadoresbooklet2011.pdf>

Los distribuidores y comercializadores se enfrentan a una agresiva competencia desleal; ya que se ve afectado el mercado laboral formal, abriendo paso a un desmesurado crecimiento de informalidad, que constituye un factor negativo en términos económicos para un país y es un arma de doble filo para quienes se acogen a su sombra como medio de subsistencia. También, el Estado ve comprometida su economía, pues la piratería produce recelo en la inversión extranjera, incrementa la evasión fiscal y los delitos aduaneros. La complejidad que caracteriza a la piratería hace imprescindible para su control, una lucha conjunta y efectiva entre varios sectores de la vida nacional e incluso, internacional.

Así el Derecho de Autor tiene una gran significación económica para los países, sean desarrollados o en vías de desarrollo, porque las publicaciones representan uno de los tres indicadores principales de desarrollo de un país (PIB, el potencial dedicado a la investigación y las publicaciones). Se sabe que las exportaciones de los países más desarrollados son bienes que llevan implícito derechos de propiedad intelectual (marcas y patentes), y las aportaciones al Producto Interno Bruto por la explotación de las creaciones científicas, artísticas y literarias, se incrementan significativamente a nivel mundial.

Las pérdidas provocadas por la explotación no autorizada, las falsificaciones, el plagio, la piratería y la reproducción ilegal, ha tenido un impacto económico negativo para muchos países, debido a las pérdidas millonarias que representan.

2.-EL ADVENIMIENTO DE AVANCES TECNOLÓGICOS

El desarrollo tecnológico de los últimos 25 años ha influido de manera importante en el régimen establecido de protección a la propiedad intelectual. Internet es sin duda el mayor avance tecnológico que, junto con las tecnologías de compresión de datos y de almacenamiento de información, han permitido

guardar y compartir información en escalas nunca antes pensadas hace apenas medio siglo.⁴⁶

Ahora bien, a pesar de que la propiedad intelectual no es una materia estrictamente de carácter comercial, en los últimos años ha recuperado gran interés para los países desarrollados porque de ésta depende la protección legal a las industrias del cine, radio, televisión, programas de computo, bases de datos y otras, así como la protección a la reputación comercial de millones de compañías que hacen negocios a escala global como nunca antes gracias a Internet.

Y para explicar mejor el Advenimiento de Avances Tecnológicos, dentro de las obras literarias tomaremos en cuenta como primer punto, la protección que tuvo el libro a lo largo de la historia, de la era de Gutenberg hasta el libro electrónico y sus diversos medios de reproducción.

2.1.- EL LIBRO ELECTRÓNICO (E-BOOKS)

2.1.1.- CONCEPTO.

El concepto de libro, de acuerdo a la norma ISO 2879 es un documento que se ha impreso en forma de códice y que no es una publicación en serie.⁴⁷ Mientras que un libro electrónico, conocido como e-book, eBook, ecolibro o libro digital, es una versión electrónica o digital de un libro. También suele denominarse así al dispositivo usado para leer estos libros, que es conocido también como e-reader o lector de libros electrónicos.

Así tenemos que los primeros libros electrónicos registrados partieron del contenido de la obra impresa, y en frecuentes casos de la misma estructura del formato analógico.

⁴⁶ Solorio Pérez Oscar Javier, *op. cit.*, p. 53

⁴⁷ Codina, Lluís. El libro digital y la www. España: Tauro, 2000. p. 93

2.1.2.- ANTECEDENTES

Antes que nada es importante señalar que, los primeros manuscritos que se equiparan a obras literarias datan; de cuando el hombre antiguo plasmaba sus conocimientos en papiro de ahí; le siguió el pergamino, el cual se elaboraba con pieles de ternera, cordero y cabra; para así llegar al año de 1440 D.C con Juan Gutenberg de Maguncia donde surge la imprenta, logrando imprimir en 1455 su primera Biblia a doble columna; dicho periodo duro 5 siglos. En el año de 1499 un famoso impresor veneciano de nombre Aldus logra introducir la letra cursiva, después se creó una clasificación especial para los libros, los que fueron impresos antes del año 1501 y que por su historia, calidad y confección, se le conoce con el nombre de incunables.

En 1971 se comenzó a desarrollar lo que hoy denominamos libro digital o electrónico. Michael Hart fue el impulsor del Proyecto Gutemberg, que consistía en la creación de una biblioteca digital totalmente gratis, donde podíamos encontrar obras de autores como Shakespeare, Poe y Dante entre otros, todas ellas obras de dominio público. Para 1981 se produce un importante avance, ya que sale a la venta el primer libro electrónico: Random House's Electronic Dictionary. Sin embargo, fue en marzo de 2001 cuando el libro digital (también conocido como eBook) experimentó su máxima expansión gracias al novelista Stephen King, quien lanzó al mercado a través de la red su novela Riding the Bullet. Desde este momento comenzaron a aparecer varias editoriales electrónicas y muchas tiendas virtuales empezaron a incorporar libros electrónicos en sus catálogos.⁴⁸

Mencionaremos algunos acontecimientos cronológicos tomados de un reportaje hecho por el Periódico "El Economista" de fecha 30 de septiembre del 2010, donde realiza una breve semblanza de la historia del libro digital, los cuáles fueron formando las bases de lo que actualmente es el libro electrónico, como son:

⁴⁸ Consultado en la pagina electrónica <http://es.wikipedia.org/wiki/Libro>

1993: Se registra el primer programa de libros digitales, Digital Book, y se publica el primer libro digital: "Del asesinato", de Thomas de Quincey.

1993: Digital Book lanza a la venta los primeros 50 libros digitales en disquete, en Colombia.

1993: Aparece Bibliobytes, un proyecto de libros digitales gratuitos en Internet.

1995: Amazon comienza a vender libros a través de Internet.

1996: El proyecto Gutenberg llega a 1,000 libros digitalizados y se fija la meta de 1 millón.

1998: Llegan los primeros lectores de libros digitales: el Rocket ebook y el Softbook.

1999: Surgen sitios que venden libros electrónicos, como eReader.com y eReads.com

2000: Google inicia Google Books, un proyecto para crear la biblioteca digital más grande del mundo, totalmente en Internet. Hoy suma 130 millones de libros.

2001: Surge la firma Todoebook como primer distribuidor de libros electrónicos en español.

2001: Grupo Planeta crea la librería virtual veintinueve.com, que cierra al poco tiempo por sus escasas ventas.

2002: Las editoriales Random House y HarperCollins empiezan a vender versiones electrónicas de sus best sellers.

2006: Sony lanza su lector Sony Reader.

2007: Zahurk Technologies crea la primera biblioteca de libros digitales BibliotecaKlemath.com, y los sitios loslibrosdigitales.com y digitalbook.us.

2007: La Fundación El Libro Total crea una biblioteca online en www.ellibrototal.com

2007: Amazon lanza Kindle. Su popularidad es tal que vuelve popular la lectura de libros electrónicos, sobre todo en Estados Unidos.

2009: Se crea Neotake, el primer buscador de libros electrónicos.

2009: La cadena estadounidense Barnes & Noble lanza Nook, su propio lector de libros.

2010: Apple lanza el iPad y comienza a vender libros electrónicos en su tienda Apple.

2010: En México, la cadena de librerías Gandhi lanzan su lector Cybook

2.1.3.- CARACTERÍSTICAS

El e-book hará posible que al pasar páginas con el dedo pase a la historia: unos simples botones de avance y retroceso, o un gesto con los dedos en la pantalla táctil de aquellos dispositivos que lo permiten serán sustituidos en la nueva era.

Por ello existe una serie de características comunes a todos los eBooks o libros electrónicos:

1.-La tinta electrónica y la pantalla de efecto papel hacen posible la lectura de documentos en un entorno muy parecido al del libro impreso. De esta forma podemos leer a plena luz del día e incluso necesitar una fuente de luz externa en la oscuridad ya que la pantalla de lectura no es retroiluminada.

2.-El escaso peso y su tamaño hacen que con un volumen y peso similar al de un libro en formato bolsillo podamos disponer de cientos (o miles) de libros completos.

3.-Permite ahorrar espacio en la biblioteca de casa y tener localizados todos los libros en un índice inicial que podemos organizar por título o autor de manera que la localización de un libro determinado es mucho más rápida que su búsqueda en nuestra librería.

4.-La posibilidad de almacenamiento rápido, con poco esfuerzo y una rápida localización puede alimentar el “Diógenes digital” al que todos estamos expuestos.

2.1.4.-VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS EBOOKS

Entre las ventajas más importantes de los e-Books se encuentran las siguientes:

- Los e-Books no se deterioran, ni pierden.
- Son más baratos y rápidos de producir.
- Desafían el tiempo pueden ser entregados casi al instante.
- No tienen ediciones agotadas.
- Se acomodan al lector
- Son de fácil consulta, se puede buscar una palabra o frase instantáneamente.

- Socializan la lectura y hay más interacción con el autor.
- Son portátiles.
- Permite a los editores publicar más y a los lectores a leer más.

Y entre las desventajas tenemos las siguientes, mismas que afectan a la economía del país, así como a su cultura.

- No son objetos físicos independientes
- No tiene un formato estandarizado, ya que se habla de varios formatos tales como (*Amazon kindle, el de Microsoft LIT, Sony Media*), etc.
- No tiene numeración de páginas, siendo un problema citar la referencia del mismo.
- Requieren de un aprendizaje inicial, es decir para el manejo del dispositivo lector.
- No pueden ser firmados por el autor, perdiéndose el ritual tradicional de la presentación personal de un libro.
- Los eBooks cansan más la vista.
- No tiene olor y se pierde el tacto del papel y los libros electrónicos no satisfacen esa necesidad.
- Y lo principal pueden tener más facilidad de piratería, puesto que es más fácil de piratear que un libro impreso, al crearse copias no autorizadas.

2.2 USOS DEL INTERNET.

Las formas como funciona el Internet son variadas y con el desarrollo constante de la tecnología se prevé que aparezcan otros tipos y se perfeccionen los ya existentes, como son:

- ❖ **El correo electrónico.** Poco a poco toma su lugar junto al correo tradicional, el teléfono o el fax; se describe simplemente por el hecho de enviar mensajes a partir de la computadora. En el plano económico, resulta la manera de correspondencia menos costosa, por ejemplo, permite intercambiar instantáneamente documentos electrónicos voluminosos con personas situadas en diferentes partes del mundo.

- ❖ **Las listas de distribución.** Permiten a los usuarios de Internet participar en las discusiones, suscribirse a sistemas de distribución de información y formar grupos de interés dotados de un medio de intercambio colectivo. Algunas sólo se utilizan como apartados de información sin permitir intercambio. Otras tienden a permitir la discusión y la ayuda mutua.

- ❖ **Los Usenet News.** Son medios de comunicación pública y colectiva por oposición al correo electrónico privado e individual. Internet reagrupa a muchos miles de grupos de News en cuyo interior se mezclan grupos de un gran interés científico y social, pero también grupos desagradables, se puede decir, de mal gusto o pornográficos.

El Dr. Octavio Islas Gutiérrez menciona con respecto al libro electrónico que: “Internet no será el primer medio, pero si uno de los principales en desplazar al papel impreso. De hecho, hasta hace pocos años, la impresión era el único medio accesible para transmitir la palabra escrita, y con la llegada de la era tecnológica y en específico la computación, el principio del fin ya estaba previsto”.⁴⁹

“Cuando aparecieron las primeras computadoras muchas personas consideraron que se acercaba el fin de las editoriales, pero sucedió lo contrario. Al lanzarse al mercado una cantidad enorme de libros y revistas, y con el auge de los sistemas de almacenamiento de las computadoras, la industria editorial en papel empezó a plasmar sus contenidos en CD-Rom, abarcando prestaciones de enciclopedias y datos bibliográficos.”⁵⁰

“Sin embargo, en la actualidad, los libros han sufrido otra evolución: los libros electrónicos o e-books, en formato digital para ser leídos en Internet son considerados por algunos especialistas, semejantes al cambio que

⁴⁹ Islas Gutiérrez, Octavio. Internet el Medio Inteligente. Compañía Editorial Continental. Tec. De Monterrey Campus Estado de México. 2000. p. 54.

⁵⁰ Otero Muñoz, Ignacio; Ortiz Bahena, Miguel Ángel. Propiedad Intelectual. Simetrías y Asimetrías entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. El Caso de México. Porrúa. 2011. p. 372

experimentaron los lectores en siglos pasados, cuando pasaron del rollo de papiro al libro encuadernado”.⁵¹

El Internet es el mayor avance tecnológico, millones de personas se encuentran conectadas a la vez compartiendo información, fotos, experiencias, música y desde luego libros. Y es aquí cuando se empezó a dudar, si los derechos de autor tenían alguna forma de reglamentarse dentro del Internet, ya que este es un espacio libre.

En mi opinión los Derechos de Autor deben regular lo que se encuentra en la red, si alguien “sube” una obra en la red y otra persona la descarga sin autorización del autor, está cometiendo una grave falta contra las prerrogativas del autor.

La Profra. Delia Lipszyc comenta lo siguiente:

“El autor de una obra inédita y no contratada tiene, naturalmente, pleno derecho a publicarla en Internet y ponerla a disposición del público en todo el mundo, o de autorizar a un tercero a hacerlo; pero si quiere difundir obras de otros autores, necesita las correspondientes autorizaciones.”⁵²

Actualmente, la *Web* es una gigantesca librería, base de datos, tienda de música y de toda clase de productos informáticos, culturales y de entretenimiento que se encuentra a disposición del público (en forma onerosa o bien gratuitamente). Esa biblioteca-tienda virtual, enorme, desordenada y muchas veces caótica, ofrece la posibilidad a todos quienes dispongan de una conexión a Internet de acceder a toda clase de obras que se encuentran alojadas en ella, con la facilidad que brinda la puesta a disposición del público en línea- interactiva y previa solicitud – lo cual, le permite hacerlo en cualquier momento y sin trasladarse, en el ordenador de su casa, en el lugar

⁵¹ Moscós Ruiz, Pamela. “La Utilización de las Obras Literarias en Internet”. *Tesis Profesional 2008*. Facultad de Derecho. UNAM. p. 34.

⁵² Lipszyc, Delia. “Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos”, UNESCO, Cerralco, Zavalia, Argentina, 2004. p. 525

de trabajo, en la calle (desde una línea telefónica) y sin limitaciones geográficas.

Al acceder a un libro por Internet no autorizado por el autor e imprimirlo o descargarlo, se está cometiendo un delito penal según el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (AADPIC), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT) y las leyes nacionales, si se hace con obras de autores extranjeros también se incurre en esto, de acuerdo con el Convenio de Berna, se debe aplicar el mismo trato a los autores extranjeros como a los nacionales.

2.2.1.- PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL INTERNET

Para el Dr. Manuel Becerra los diferentes principios y características, para el funcionamiento del Internet son:

- 1) Descentralización. Esta característica es el resultado de dos factores: la tecnología que utiliza y los objetivos que tenía en sus orígenes. Puesto que Internet aún conserva las características de su antecesor originario, la red de computadoras ARPANET (Advanced Research Projects Agency Network).
- 2) Autofinanciamiento. Internet no es gratuita, su costo es distribuido entre los usuarios de la red, como son las empresas comerciales, las universidades. Por ejemplo, las universidades pagan por su conexión a una red regional, generalmente a una tarifa subsidiada.
- 3) Globalidad. Este movimiento de encadenamiento poco a poco ha traspasado las fronteras norteamericanas. La verdadera explosión en Internet se produce fundamentalmente en 1991, cuando la Universidad de Minnesota produce el *Gopher*, un sistema sencillo de acceso a Internet.
- 4) Manejo local. Es importante notar, también que a pesar de su globalidad, la red continúa siendo manejada localmente. Las ligas entre las redes

nacionales se establecen por acuerdos bilaterales entre las redes interesadas.

- 5) La expansión de Internet. Recientemente, a la infraestructura esencialmente universitaria y de investigación, se unen los “Internet” privados como una respuesta a las necesidades de las empresas comerciales.

Los servicios que otorga Internet se pueden reagrupar en tres grandes categorías:

- De Comunicación o de intercambio,
- Los relacionados al acceso de los recursos disponibles sobre la red y;
- Las actividades comerciales, es decir: comunicación, documentación y comercio.

2.2.2 DISPOSITIVOS FÍSICOS Y FORMATOS O PROGRAMAS PARA LEERLOS.

A finales de la primera década del siglo XXI comenzaron a aparecer dispositivos cuya función era servir exclusivamente de libro electrónico. Estos dispositivos se caracterizan por un diseño que permite emular la versatilidad del libro de papel tradicional. Se buscó movilidad y autonomía (dispositivos móviles con bajo consumo de energía para permitir lecturas prolongadas sin necesidad de recargas), pantallas con dimensiones suficientes para mostrar documentos tradicionales (un A4, siendo una medida estándar internacional de hoja de papel que mide 21 cm. x 29.7 o un A5 que mide 14.8 cm. x 21.0) y alto nivel de contraste incluso a plena luz del día.

En este contexto aparece la tinta electrónica, que tiene un “efecto papel” (debido a la ausencia de iluminación propia y alto contraste obtenido) y su bajo consumo (pues esta tecnología no necesita alimentación más que en los cambios de pantalla).

Ejemplos de estos dispositivos son el *iLiad* (fabricado por iRex y primer dispositivo comercializado en España desde 2006), el *Reader* (PRS-500 y PRS-505) de Sony, el *HanLin V3* (comercializado en España por Grammata bajo el nombre de *Papyre*), el *STAReBOOK STK-101*, el *BookeenCybook*, el Kindle que es un producto de Amazon.com y el iPad 2010 siendo una línea de tabletas diseñadas y comercializadas por Apple, que además de ofrecer una librería en línea como Amazon, también permite diversificar la presentación de libros electrónicos con capacidades multimedia.

No obstante, es necesario distinguir entre el lector (un aparato electrónico con una memoria capaz de almacenar cientos de libros electrónicos) y el libro electrónico en sí, que no es más que un archivo de computadora en un formato específico *PDF*, *MOBI*, *EPUB*, etc. Un lector puede almacenar cientos de libros electrónicos.

Entre los formatos de archivo informático, comúnmente utilizados para los libros electrónicos se encuentran los siguientes:

1.-Genéricos

DJVU- En particular destaca en el almacenamiento de imágenes escaneadas. Incluye compresores con avanzado optimizado para imágenes de color y documentos de texto. Los archivos individuales pueden contener una o más páginas. La ventaja de dicho dispositivo, es que es posible tener una alta resolución de escaneo (300-400 ppp), suficiente tanto para la lectura en pantalla y la impresión, y almacenarla de manera muy eficiente.

DOC.- Formato de Microsoft Word.

ePub.- Es un formato libre desarrollado por el *IDPF*. Los libros adquiridos en este formato pueden funcionar indistintamente en diferentes lectores, a diferencia de los libros bloqueados por DRM como por ejemplo los que ofrece Amazon en formato *Kindle*. Es una actualización del antiguo formato llamado Open eBook.

HTML.- Formato propio de la *Word Wide Web*. Multitud de libros con los Derechos de Autor expirados han sido publicados en Internet en este formato.

Lit.-Microsoft Reader es uno de los formatos más antiguos, creado en el año 2000 se lee con *Microsoft Reader*, una aplicación gratuita de la empresa de Seattle y estaba pensado originalmente para su uso en *PDA* (Asistente Personal Digital).

Mobi.- Mobipocket es el formato nativo del *eReader Kindle*, lo cual no es de extrañar si tenemos en cuenta que Amazon compró la empresa *Mobipocket* antes de lanzar el *Kindle*. Los *eBooks* desprotegidos no tienen diferencia con los *mobipockets* que son para el *Kindle* y los que no, y por eso la publicidad del *Kindle* señala que soporta *mobipockets* desprotegidos. En los libros protegidos, sin embargo, hay un flag que está activado para los que son para *Kindle*, y desactivado para el resto.

PDF.- Adobe Portable Document. Tiene como ventaja su portabilidad y su estandarización ISO. Es el formato más utilizado debido a su fácil uso en el enorme parque instalado de PCs, ordenadores portátiles y *netbooks*. Una de sus ventajas es que no es repaginable como por ejemplo, *Mobipocket* o el estándar *EPUB*.

Prc.- El *Mobipocket* es un formato de libro basado en el estándar Open eBook usando XHTML puede incluir *JavaScript* y marcos.

*RTF.-*Formato de texto enriquecido.

2.- Nativos.

Aeh- El *AEH* es un formato basado en XML formato propietario desarrollado por los franceses de difusión de la empresa Arghos. Archivos de *AEH* utilizan un *DRM* de propiedad y el método de cifrado y se pueden leer sólo en el reproductor de Arghos.

Azw- Amazon Kindle es el formato creado para dar soporte al lector de libros electrónicos comercializado por Amazon. Está basado en *Mobipocket*, con una pequeña diferencia en el esquema del número de serie.

BBeB.- Un formato propietario de libros electrónicos que han utilizado incluso sus últimos PRS- 600 Y 300. Se trata de un formato propietario, sin software de lectura conocido por dispositivos que no son de Sony. Y como anunciaron hace meses, este formato morirá para pasar todo su catálogo al formato abierto *ePUB*.

CBR/ CBZ- El nombre significa *Comic Book Reader*, pero el uso es para cualquier libro, cuando el contenido contiene básicamente imágenes. Es un contenedor comprimido para las imágenes. La R significa que es RAR, mientras que la Z quiere decir que es zip comprimido.

CHM- Microsoft HTML Help comprimido. El formato *CHM* es un formato propietario basado en HTML. Varias páginas y gráficos incrustados se distribuyen junto con los metadatos de propiedad como un solo archivo comprimido.

DTB.- *DAISY* es un XML basado en formato de libro electrónico creado por el consorcio *DAISY* internacional de las bibliotecas para las personas con discapacidad de impresión. *DAISY* implementaciones se han centrado en dos tipos principales: los libros electrónicos de audio y texto de los libros electrónicos.

Fb2 – FictionBook es un formato XML para el almacenamiento de libros donde cada elemento del libro es descrito por etiquetas. El objetivo principal para el almacenamiento de libros en el formato *FictionBook* es su precisión de mantenimiento de estructura del libro acompañado de la prestación de esfuerzo de conversión (incluyendo automático) de los archivos *FictionBook* a otros formatos populares: TXT, DOC, RTF, HTML, etc.

lrf.- Es la extensión habitual del formato *BBeB*. La extensión de archivo *LRX* representa un *eBook cifrado DRM*.

Pdb.- *Palm Data Bases* (bases de datos de Palm OS). Formato de Palm Digital Media, con un buen soporte por parte de smartphones y pdas, ya que hay versiones del *software* de lectura para iPhone, PalmOS, Symbian, BlackBerry, Windows Mobile...

TR2- TR3.- El *TomeRaider* formato de libro es un formato propietario. Hay versiones de *TomeRaider* para *Windows*, *Windows Mobile* (también conocido como Pocket PC), *Palm*, *Symbian*, *iPhone* y más. Es un formato en desuso.

Entre las ventajas derivadas del uso de los lectores electrónicos se pueden mencionar los siguientes:

- Con ellos se puede leer casi cualquier documento en cualquier lugar.
- Al utilizar la tecnología de tinta electrónica no tiene retro-iluminación, como es el caso de otros dispositivos de mano (tabletas, computadoras o teléfonos móviles). La experiencia es pues similar a leer un libro en papel: sin cansancio alguno para la vista, pudiéndose por tanto prolongar la lectura durante horas.
- La accesibilidad es otro de los puntos fuerte del libro electrónico. Los lectores más avanzados del mercado ofrecen conexión a Internet, con lo que pueden conectarse con los principales portales de venta de libros electrónicos, así como descargarse las ediciones electrónicas de los diarios o las revistas de papel.

El mayor inconveniente ha sido su elevado precio hasta la aparición del *Kindle 3* de *Amazon.com* (en julio de 2010). *Amazon* irrumpe en el mercado con su *kindle 3* a un precio significativamente menor al resto de dispositivos, rompiendo la barrera de los 200 dólares al ofrecerlo por un precio de salida de 139 dólares USA. A partir de ese momento se inicia una carrera por ofrecer dispositivos más baratos y con un conjunto de servicios asociados tales como

librerías en línea (como las de la propia *Amazon.com* o *Barnes & Noble*) o la posibilidad de préstamo entre usuarios con el mismo dispositivo.

Otra ventaja es cuando aquellos lectores que emplean la tecnología de tinta electrónica, sólo consumen batería con el paso de las páginas, por lo que la duración de la misma es muy alta; alrededor de 8.000 páginas, antes de la recarga.

El error generalizado de los actuales libros electrónicos, es haber querido “sustituir” el libro impreso. Así la gran mayoría es “copia” del impreso, con versiones en pdf o en archivos de “imagen” muy difíciles de leer. Si la modernidad desea un verdadero libro digital, debe tener presentes los “plus” otorgados por la tecnología.

2.2.3 FALSIFICACIÓN DEL SOFTWARE

Este tipo de piratería consiste en la reproducción y la venta ilegal de material protegido por derechos de autor con la intención de imitar directamente dicho producto protegido. En el caso de los paquetes de *software*, es común encontrar copias falsificadas de CD o disquetes que incorporan los programas de *software*, así como todo el embalaje relacionado, manuales, acuerdos de licencia, etiquetas, tarjetas de registro y funciones de seguridad.

La piratería del *software* es atentar contra los derechos de la propiedad intelectual. Se produce la piratería cuando:

- Un individuo o entidad ofrece copias ilegales, CD-ROM, aplicaciones descargables o números de serie gratis, a cambio de dinero o mediante trueque.
- Un individuo proporciona un producto educativo sin autorización o a particulares o empresas no autorizados (obras literarias).
- Un individuo instala o utiliza el *software* sin una licencia debidamente autorizada, o cuando lo hace en mas sistemas de los que está autorizado.

Este tipo de piratería es una forma de atentar contra los derechos de propiedad intelectual, siendo los sujetos que la cometen; los usuarios que pueden ser el final o alguna organización, los distribuidores de equipo informático y los vendedores ilegales; dando como resultado a cuatro principales afectados que son:

- 1) Los consumidores: Pierden el derecho a la asistencia, documentación, garantías y las actualizaciones periódicas. Se exponen a adquirir virus que podrían borrar o dañar los contenidos del disco duro. Además, al piratear un producto protegido por las leyes de propiedad intelectual, el individuo se expone, y expone a las empresas para las que trabaja, al riesgo legal que ello supone provocando pérdidas de ingresos que ocasiona, que los productos originales suban de precio y que no se invierta más en investigación y desarrollo.
- 2) Desarrolladores de *software*: Obtienen pérdidas de ingresos en la industria, así como repercute en el éxito de los desarrolladores de *software* local ya que trabajan para crear su propia existencia en el mercado y éste se ve afectado seriamente por la piratería.
- 3) Los vendedores: El *software* pirateado origina pérdidas de ventas, y las pérdidas de ventas a su vez, disminuyen los ingresos de ventas de los vendedores autorizados.
- 4) La sociedad: La pérdida de ingresos que ocasiona la piratería elimina la posibilidad de dar empleo a una gran cantidad de personas y afecta directamente a la economía.

Las ventajas que se tienen al adquirir un *software* original u obra literaria son las siguientes:

- Obtengo documentación original.
- Se obtiene el paquete del programa completo, así como la obra literaria completa.
- Me libero de virus que me pueden ocasionar serios daños ó de obras literarias incompletas.
- Tengo derecho a soporte técnico y en el caso de las obras literarias tengo derecho a una obra de buena calidad.
- Puedo comprar actualizaciones permanentes.

- Se logran descuentos por capacitación, hay descuentos en obras literarias en ciertas librerías.
- Apoyo al crecimiento de la economía así como al desarrollo de nuevos productos, tanto de *software* como de obras literarias.
- Evito problemas legales y multas en el caso del *software* y con respecto a las obras literarias, evito incurrir en delitos en contra de los derechos de autor así como de posibles sanciones por la ley.

3.-LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.

La cultura de la legalidad es un mecanismo de autorregulación individual y regulación social, que exige por parte de los ciudadanos una cierta armonía entre el respeto a la ley, las convicciones morales y las tradiciones y convenciones culturales.⁵³

En si dicha cultura es el imperio de la ley; pero también significa obediencia de la ley, y la obediencia requiere necesariamente, conocimiento de la ley. El papel de las instituciones en esta tarea es fundamental, pero para esto es necesario lograr un buen desempeño de sus funciones que puedan llevar de la mano a los ciudadanos a lograr entender el significado de dicha cultura de la legalidad.

Por ello como país es necesario, instruir a los ciudadanos desde que están en alguna institución educativa, a que tengan esa cultura de adquirir un libro completo y original, en lugar de adquirir fotocopias o libros piratas que traen consecuencias negativas tanto para el autor, el editor y la economía del país.

⁵³ Página electrónica <http://www.culturadelalegalidad.org.mx>

La LFDA en su artículo 16 en la fracción VI, proporciona una definición sobre la reproducción.

“Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I.- Divulgación: Es el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

II.-Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

III.- Comunicación Pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV.-Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V.- Distribución al público: Puesta disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquiera otra forma, y

VI.- Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa”.

De acuerdo con la Dra. Mónica Torres, Coordinadora del Programa de Derecho de Autor del CERLALC (Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe),⁵⁴ el desarrollo de la industria pirata obedece a diferentes factores socioculturales:

- La vulnerabilidad de la obra como bien intangible y la ausencia de una cultura de respeto sobre bienes de ese tipo.
- Avance de las tecnologías digitales, lo que propicia el aumento de la reproducción ilegal y en mayores cantidades.
- Insuficiente desarrollo de las entidades de derecho de autor.
- Altos costos de los bienes culturales en relación con el ingreso *per capita*
- Falta de conciencia en la sociedad ante las consecuencias de la adquisición de ejemplares ilícitos entre otros.

Para promover una Cultura de la Legalidad debemos poner en práctica los siguientes principios:

- 1.-Interesarnos y conocer las normas básicas que nos regulan.
- 2.-Respetar las normas.
- 3.-Rechazar y condenar los actos ilegales
- 4.-Colaborar con las dependencias del Sistema de Procuración de Justicia

Debemos promover la no adquisición de ejemplares de libros piratas, ya sea en forma física o por Internet, así como la cultura de leer y adquirir libros en las librerías establecidas, que muchas veces manejan descuentos y hay libros muy accesibles para todo tipo de bolsillo, incluso ahora que se maneja el precio único de venta al público de los libros a cargo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, beneficiando a los consumidores y

⁵⁴ página electrónica www.wipo.int/mdocsarchives/OMPI.../OMPI_DA_LPZ_96_7_S.pdf

garantizando el acceso equitativo al libro, puesto que el precio de venta al público deberá ser el mismo en todo el territorio nacional.

4.- ESCASA DIFUSIÓN DE CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

En México, la mayoría de las campañas contra la piratería son realizadas por las industrias más afectadas con el comercio informal: autores, escritores, artistas, productoras, disqueras, exhibidoras, etc.

Cada año se fotocopian, de manera ilegal, el equivalente a 40 millones de libros, lo que ocasiona a la industria editorial una pérdida anual de más de 4,700 millones de pesos, 3 de cada 10 libros que se compran en el país son reproducciones ilícitas de su original.⁵⁵

Por otra parte en México es realizada una campaña por parte de los Directivos de las industrias cinematográfica y discográfica, representadas por la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas (AMPROFON) y *Motion Picture Association* (MPA), dando a conocer la creación de la Asociación Protectora de Cine y Música México (APCM), que impulsa una campaña contra la piratería física y por Internet. El objetivo de la Asociación Protectora de Cine y Música (APCM) México es colaborar con las autoridades competentes, principalmente con la PGR, en el contexto de la estrategia antipiratería diseñada por esta institución con la finalidad de proteger los derechos de sus asociados.

En 2010, *American Chamber/México*, a través de su Comité de Propiedad Intelectual, presentó la campaña “¿Cuánto valen tus ideas?” que tiene como objetivo informar sobre las desventajas de comprar piratería o en lugares establecidos de forma irregular.

Corona Music, es una iniciativa de Sony Music y la compañía cervecera Grupo Modelo que se desarrolla a través del portal de Internet

⁵⁵ Página electrónica http://www.profeco.gob.mx/revista/publicaciones/adelantos_06/pirateria_dic06.pdf

www.siguetumusica.com, el cual ofrece música para ser descargada de forma gratuita y legal, ingresando un código que aparece en las tapas de cerveza Corona Extra, cuyo objetivo es acercar a los consumidores a vías legales de acceso a la cultura, ofreciendo mecanismos alternos.

Club Guardianes de la Música fue creada también por AMPROFON, donde la industria musical convoca a los fanáticos a ayudar a proteger las obras de sus artistas favoritos, denunciando sitios y foros de música ilegal en Internet.

Una campaña elaborada por la Asociación de *Software* de Entretenimiento (ESA por sus siglas en inglés) es “México gana con el original”, que consiste en un concurso en el cual los estudiantes de básica primaria deben escribir un ensayo explicando las ventajas de comprar videojuegos originales en lugar de piratas.

Ciudadanía Digital, de *Microsoft* México, lanzó una campaña que consiste en un concurso, dirigido a docentes y estudiantes, que sensibiliza a los participantes del correcto uso de contenidos en Internet.

La última campaña famosa contra la piratería es “México Suená”, Televisa en colaboración con la Sociedad de Autores y Compositores de México, presentó su nueva campaña en busca crear consciencia entre la población de las consecuencias que genera el consumo de fonogramas pirata. La campaña titulada fue promovida por diversas compañías discográficas, que se encuentran en un momento crítico en cuanto a su estructura y ganancias. Por tanto, solicitaron a la televisora espacios para difundir a sus artistas y, evidentemente, la venta de sus materiales.

Con estos ejemplos nos podemos dar cuenta, que en nuestro país realmente existe una escasa difusión de campañas, que apoyen a los autores para que sus obras no sean reproducidas de forma ilegal, bajo cualquier medio puesto

que; el placer que produce la lectura logra un gran conocimiento de los elementos que facilitan el análisis, de cualquier materia, pero también es importante que no solo las campañas se realicen dentro de la comunicación social, si no por el contrario que se de en escuelas, plazas, centros sociales, etc., a manera de que se logre una sensibilidad y habilidad lectora así como un espíritu crítico.

CAPÍTULO QUINTO

ALTERNATIVAS PARA UNA MEJOR PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS

1.-ESTRATEGÍA Y LOGÍSTICA DEL LANZAMIENTO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS OBRAS LITERARIAS

Es necesario que los países subdesarrollados aumenten la protección a los Derechos de Autor, ya que con eso se obtendrían beneficios substanciales como inversión, tecnología, y en general, un crecimiento económico del país.

Una de las estrategias que se ha realizado a nivel internacional por parte de Argentina en cuanto a la protección de las obras literarias, así como a la Propiedad Intelectual en general, es la que se basa en 8 elementos comunes los cuales son:

- 1) Poseen el concepto de derecho exclusivo. Es decir, para el derecho de autor; se establece que las expresiones creativas susceptibles de protección no pueden ser copiadas por otros.
- 2) Poseen un mecanismo para la creación del derecho exclusivo, que pueden ser simples o complejos y costosos.
- 3) Los derechos exclusivos son temporales.
- 4) En virtud del interés público sobreviniente puede haber limitaciones; como son el uso limitado para propósitos didácticos, preocupación por la moral pública y el derecho de la expropiación.
- 5) El derecho exclusivo es negociable.
- 6) Existe cortesía y regulación internacional entre los Estados en materia de Propiedad Intelectual.
- 7) Poseen formas para hacer respetar el derecho exclusivo (acción privada, criminal-pública- y las medidas de seguimiento fronterizo público-privadas).
- 8) Poseen disposiciones transitorias para asegurar la inmediata disponibilidad de los beneficios de las salvaguardias creadas por los

regímenes menos desarrollados en el momento de su transformación hacia un sistema más fuerte o exigente.⁵⁶

Por otra parte en países como Colombia firmaron el Convenio Antipiratería en 1995; en Venezuela en 1996, se creó el Comando Antipiratería (COMANPI) de la Policía Judicial, en Perú se conformó en el año 2000 la Comisión Multisectorial contra la Piratería, Adulteración y Falsificación de Productos, (CONTRACOPIA), en Chile, en el año 2001, la Comisión Nacional Antipiratería (CONAPI), en España se creó la Mesa Antipiratería, iniciativa abierta a los operadores, sectores y entidades afectadas por la reproducción y venta ilícita de productos culturales, con el fin de proteger del fraude a los creadores literarios, artísticos y técnicos, con la participación de Sociedades de Gestión Colectiva.⁵⁷

La dañina práctica de la piratería es uno de los principales argumentos esgrimidos actualmente por los países desarrollados, y en forma destacada por los Estados Unidos, para presionar a los demás Estados a modificar o fortalecer su sistema de protección de Propiedad Intelectual en general. Hay mucho de razón en esa reacción contra la piratería ya que no hay duda del impacto negativo que ella produce, sobre todo contra las compañías transnacionales que han destinado enormes capitales y esfuerzo humano a la creatividad⁵⁸.

Son múltiples las estrategias de acción tomadas por los diversos países ya sean desarrollados o subdesarrollados, en la lucha contra la piratería, pero todos deben estar más enfocados y encaminados a que las empresas privadas y las instituciones oficiales, busquen simultáneamente una política pública definida y proactiva, tanto a nivel internacional y nacional que sirva como apoyo a todos los procesos de aprendizaje del respeto legal, a nivel de la sociedad.

⁵⁶ Sherwood, Robert M; Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico, Buenos Aires, Heliasta, 1995, p. 24.

⁵⁷ Página Electrónica www.elmundo.es.

⁵⁸ Becerra Ramírez, Manuel, op. cit., p. 48

El Sociólogo y Especialista en temas de desarrollo social en Colombia Bernardo Prieto dice que el gobierno se ha anotado victorias en la lucha contra la piratería, pero que debe hacer más, “la piratería de libros y la violación de derecho intelectual es algo por lo que el gobierno debe aumentar los castigos”.

Un ejemplo a Nivel Internacional en cuanto a estrategia y logística es:

El Ministerio de Cultura de Colombia que apoya proyectos para la difusión del libro y promoción de la lectura a través del programa 'Leer es mi cuento'.

Se trata de una convocatoria que busca fomentar la lectura, pero también la producción editorial y actividades en bibliotecas para promover la literatura de autores colombianos.

Existen seis líneas de apoyo en las que se moverá el proyecto:

1. Fomento de la lectura en la primera infancia: (Modalidad: Actividades artísticas y culturales de duración limitadas)

El Ministerio de Cultura apoyará iniciativas para la realización de eventos y de programas de fomento a la lectura para la primera infancia.

2. Fomento de la lectura: (Modalidad: Actividades artísticas y culturales de duración limitada)

El Ministerio de Cultura apoyará iniciativas para la realización de eventos y de programas de fomento a la lectura. Los proyectos presentados tales como tertulias literarias, fiestas del libro, clubes de lectura, lectura en voz alta, entre otras, deben ser de carácter público y de participación gratuita.

3. Apoyo a la circulación de autores colombianos: (Modalidad: Promoción y movilidad de la cultura a nivel nacional)

El Ministerio de Cultura apoyará iniciativas para la circulación de autores literarios colombianos en el país. En dichos eventos, los autores podrán dictar conferencias, hacer lanzamientos de libros, compartir experiencias literarias,

hacer divulgación de sus obras, dictar talleres de lectura o escritura, entre otras actividades.

4. Apoyo a la difusión del libro y la lectura en medios de comunicación

(Modalidad: Promoción y movilidad de la cultura a nivel nacional)

El Ministerio de Cultura financiará proyectos destinados a la promoción del libro y la lectura mediante su difusión en medios de comunicación impresos, radiales y digitales.

5. Fomento del libro: (Modalidad: Actividades culturales de carácter permanente)

Se busca hacer difusión de las expresiones literarias de las diferentes regiones del país, en toda su amplia gama de géneros, y reconocer el papel de los escritores colombianos, la diversidad de sus relatos y estilos, y su contribución a la conformación de la nación y su legado cultural.

6. Fomento a la circulación internacional del libro y de la literatura colombiana: (Modalidad: Promoción y movilidad de la cultura en el exterior)

El primer reto para la circulación internacional del libro del autor colombiano, es el ingreso a los mercados vecinos. Por todos los editores latinoamericanos es sabido, que grandes autores de naciones hermanas, son desconocidos por los lectores de los países más cercanos, por la ausencia de publicaciones, divulgación y distribución de sus obras.

A nivel internacional es perceptible un movimiento para regular el comercio electrónico, que se manifestó en el Documento de las Naciones Unidas sobre una “Ley Modelo sobre Comercio Electrónico”; siendo su objeto principal facilitar el comercio electrónico ofreciendo un conjunto de reglas internacionalmente aceptables que puedan ser empleadas por los Estados en la sanción de legislación para superar los obstáculos e incertidumbres jurídicas que existan en relación con el uso de medios de comunicación electrónicos en

el comercio internacional. También ofrece a los comerciantes directrices para eliminar algunas de las barreras jurídicas al comercio electrónico al preparar acuerdos contractuales.

Los intentos internacionales a fin de proteger los derechos de autor se ha concretizado en dos instrumentos aprobados en 1996; Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

México reaccionó al fenómeno del Internet; en la Ley Federal del Derecho de Autor, donde prevé la protección de las obras que circulan en la red, en su artículo 27 donde concede al titular del derecho patrimonial autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

A su vez México se ha apoyado en la creación de Sociedades de Gestión Colectiva como es el Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor (CEMPRO) que protege y gestiona colectivamente los derechos de reproducción, comunicación pública, distribución y transformación de los autores y editores mexicanos y extranjeros residentes en México.

Como resultado del estudio de otras instituciones en el extranjero, en México se creó el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), que realmente fue una institución piloto para crear posteriormente el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Estas instituciones tienen grandes problemas estructurales ya que si bien sus funciones son muy amplias, hay una incapacidad de realizar las más relevantes para la divulgación tecnológica.

2.- NUEVAS FORMAS DE REGULACIÓN AL COMERCIO INFORMAL EN FALSIFICACIÓN DE OBRAS LITERARIAS

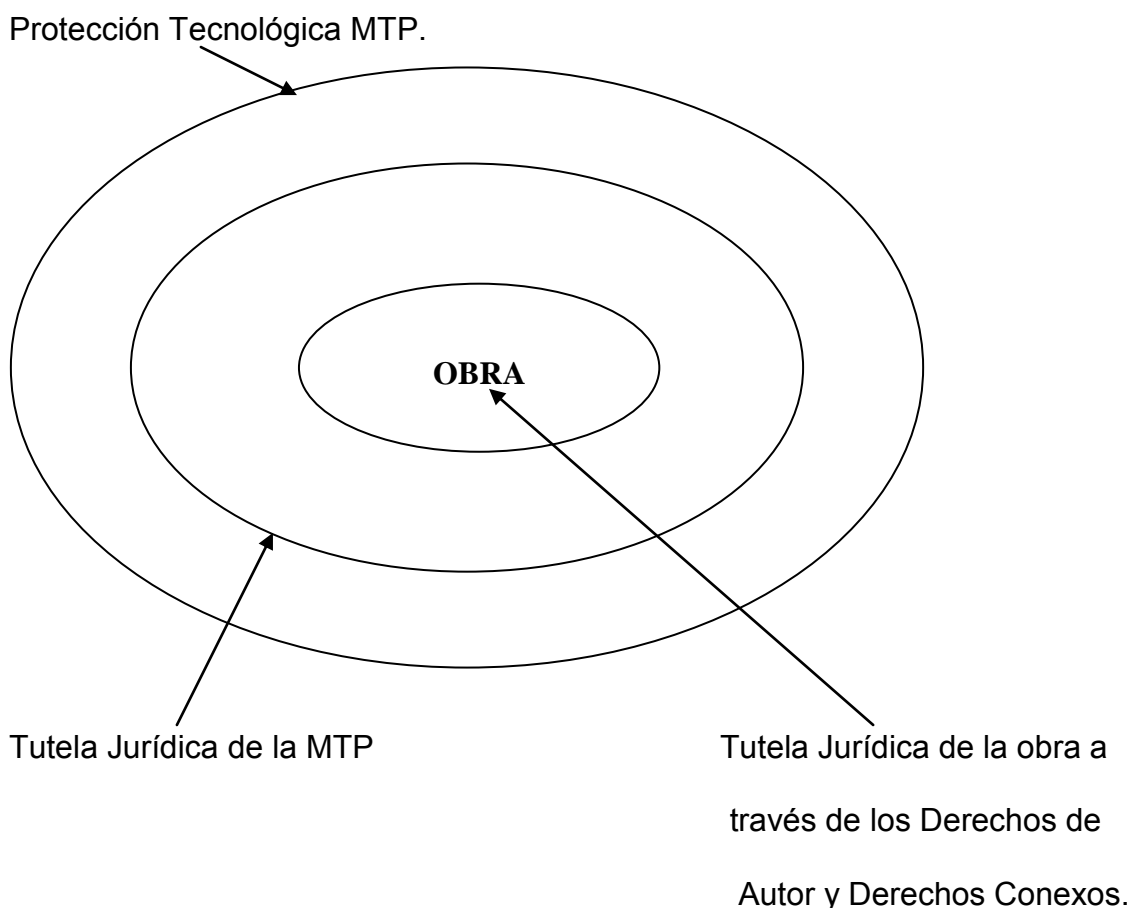
En cuestión de falsificación de obras literarias, utilizando como medio el Internet, se necesitan buscar nuevas ideas que fortalezcan los derechos de autor y que tomen en cuenta las características tan peculiares de la red de redes. Por ejemplo, el Dr. Hugo Rascón Banda, propone que sean las empresas telefónicas las que se hagan cargo de pagar el derecho de autor, ya que por su vía se está explotando la red y por ella circulan ahora las obras protegidas por el derecho de autor.⁵⁹

Aunque esta propuesta podría verse un poco drástica, es un ejemplo de que ante las nuevas tecnologías se requieren nuevas ideas de protección y de compensación a los creadores; siendo un reto para su regulación, puesto que las normas jurídicas existentes son insuficientes para darle una respuesta a toda la problemática que presenta, sin embargo, eso no significa que no haya una respuesta jurídica en la normatividad existente.

Diversos Estados estimaron conveniente, otorgar protección jurídica, a las Medidas Tecnológicas de Protección (MTP), lo que proporciona nueva seguridad a las obras en formato digital. De esta suerte, si un usuario intentara reproducir ilícitamente una obra en formato digital, se encontraría con una MTP que le impediría llevar a cabo su objetivo, como sucede en aquellos casos en los que se busca copiar un CD musical protegido en una computadora personal. Ahora bien si el usuario se propusiera eludir o desactivar la MTP instalada en la obra, descubriría la existencia de una norma jurídica que le prohíba hacerlo ya por sí mismo o a través de una tercera persona, inclusive se vería imposibilitado para adquirir cualquier producto o sistema que le permitiera efectuar dicha elusión.

⁵⁹ Varios, "Tecnología y creación", Revista Mexicana del Derecho de Autor, México, año 1, núm. Especial, Vol. 1, noviembre de 2001, p.23

En consecuencia, el usuario de una obra en formato digital no sólo se enfrentaría a la infracción o delito derivado de la reproducción ilícita de la obra, sino que también tendría que responder jurídicamente por la elusión de la MTP. Las anteriores capas protectoras se representarían del modo siguiente:



Varios especialistas estiman que con la protección conferida a los programas de cómputo se resguardan también otros tipos de obras en forma digital. Si bien es cierto que los programas de cómputo son obras eminentemente digitales, ello no quiere decir que cualquier tipo de obra en forma digital, deba ser considerada un programa de cómputo. El artículo 101 de la LFDA define los programas de cómputo de la siguiente manera:

“Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.”

De esta manera, para que se considere como programa de cómputo a un conjunto de instrucciones que contienen una secuencia, estructura y organización determinada, se requiere una expresión original, pues las instrucciones empleadas deberán ser determinadas o fijadas como resultado de una labor intelectual del autor.

Por ello la LFDA es muy clara en su artículo 231 donde se menciona que:

“Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

Así mismo la LFDA marca las sanciones a dichas infracciones las cuales serán impartidas en cuestión administrativa por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en su artículo 232:

I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Y si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior.(artículo 233 de la LFDA)

En materia penal el artículo 424 Bis fracción II del Código Penal Federal refiere que: “Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

II. A quién fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Un punto importante el cual se debe abordar es el referente a la remuneración por copia privada. Esta figura, de gran importancia en países como Francia, Alemania y España, consiste en gravar los mecanismos y soportes materiales necesarios para hacer copias sin fines de lucro para uso privado. Estas copias aunque son lícitas al estar permitidas por nuestra ley; causan una importante pérdida económica a los titulares de derechos de autor, por lo que se propuso este canon conocido como remuneración por copia privada que ha tenido resultados muy positivos en otros lares, en virtud de su limitado alcance a copias para uso individual y privado (uso lícito) siendo un límite al derecho pecuniario, se busca no legitimar la piratería, ya que las copias piratas se hacen en cantidades industriales y con fines de lucro (uso ilícito).

Reguladas por la LFDA en su Capítulo II “De las Infracciones en Materia de Comercio” en el artículo 231 que dice lo siguiente:

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los

derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el Capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

Como nos podemos dar cuenta si existen nuevas formas de regulación al comercio informal, pero dichas formas o no se cumplen del todo en cuanto a sus sanciones o estas son débiles para las diferentes conductas delictivas que se comenten en contra de los editores y autores de obras literarias por ello el gobierno deberá implantar normas mas severas, ya que aunque se haya modificado las sanciones en el Código Penal, así como en la Ley Federal del Derecho de Autor, éstas siguen siendo insuficientes.

3.- GARANTÍAS MORALES Y ECONÓMICAS PARA LOS AUTORES DE OBRAS LITERARIAS.

Una de las características del Derecho de Autor y al mismo tiempo una de sus diferencias con el Derecho de Propiedad es que el primero no tiene una duración ilimitada, siendo los autores la medula de la industria editorial., en tanto que el segundo sí. Esto es así porque, para el derecho de autor la finalidad es que en algún momento la obra pase al llamado “Dominio Público” para ser de libre acceso y reproducción sin necesidad de efectuar pago alguno y con ello se difunda la misma con mayor facilidad en beneficio del público en general.

Actualmente, los Derechos de Autor se reconocen en México para ser disfrutados por el autor o la persona o empresa a quien el, primero se los haya cedido, por un período igual a la vida del autor, más 100 años posteriores a su muerte.

Además del requisito antes señalado respecto a la “originalidad” es indispensable, que la obra exista en el mundo físico, tangible; es decir, que no se encuentre en la mente de su creador sino en algún medio físico y perdurable que permita comprobar la existencia y características de la obra y reproducirla

(por ejemplo constar en papel o en el disco duro de una PC, en la memoria de algún dispositivo electrónico o magnético, un lienzo, material o superficie corpórea). Aparte de estas exigencias, no es necesario cumplir con ninguna formalidad como su registro o depósito ante la oficina gubernamental (aunque es muy recomendable, sencillo y económico hacerlo) sino basta la inclusión de una leyenda en que figure el símbolo de copyright: ©, seguido del titular de los derechos, así como del lugar y fecha de primera publicación.

La protección de esta forma asegurada se extiende no sólo a lo largo de la República Mexicana sino automáticamente a casi todos los países del mundo en virtud de múltiples Tratados Internacionales en materia de Derechos de Autor de los que México es parte.

No se puede comprar una copia legítima de una obra protegida e intentar copiar sucesivamente la misma sin autorización ni pago al titular del Derecho de Autor, debido a que el “Derecho de Autor” se reconoce sobre un intangible (la obra), el autor tiene la posibilidad de aprovecharse económicamente por cada ocasión en que los ejemplares de las obras sean reproducidos o comunicados públicamente con posterioridad. De tal forma que aún después de que un DVD, disco compacto o libro es puesto en venta, el autor retiene el derecho de prohibir la duplicación sin su consentimiento de las obras ahí contenidas. No obstante, resulta esencial distinguir entre la “obra” que sigue estando bajo el control del autor y el “soporte material” donde conste la obra.

En conclusión, la compra de un ejemplar legítimo de una obra protegida sólo me otorga el derecho a disfrutarla en forma privada (escucharla, verla, leerla o disfrutarla en forma personal o compartirla en un contexto amistoso o familiar) y no en cualquier forma pública sea comercial o no (difundirla en la radio o televisión hacerla disponible en un portal de Internet; exhibirla en una exposición; poner la música o tocarla en vivo en un bar/discoteca, centro comercial o tienda; presentarla en una foto ante una audiencia; copiarla; venderla o rentarla).

3.1 REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.

El Registro Público del Derecho Autor es una vieja tradición jurídica mexicana, que tiene su origen en el Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria, de 3 de diciembre de 1846.

En la LFDA, se establece en el artículo. 162 que:

El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los Derechos Conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los Derechos Conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Hay que destacar que la Ley establece en su artículo 163 todo lo que será registrado por dicho Registro:

En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

- I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;
- II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

- IV.** Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;
- V.** Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;
- VI.** Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;
- VII.** Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
- VIII.** Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;
- IX.** Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y
- X.** Las características gráficas y distintivas de obras.

Una de las Obligaciones del registro es la inscripción de las obras y documentos que le sean presentados, esta inscripción está condicionada a la procedencia para el registro. Previo a la inscripción, la autoridad administrativa está obligada a realizar un examen de la obra o documento que se pretende registrar para verificar si es procedente realizar su inscripción.

“La primera causa de negación de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, surge de calidad objetiva de lo registrable, es decir, por su carácter de obra o de su filiación dentro de los derechos de autor. No son registrables las ideas en sí mismas, fórmulas, soluciones, conceptos, métodos y principios, toda vez que constituyen parte del patrimonio intelectual de la humanidad, son registrables las obras del espíritu humano cuando se hayan plasmado en un medio material, a esa concreción de la idea en el medio físico, concepto que se identifica con el de arte, es a la que el Estado brinda la protección autoral”.⁶⁰

⁶⁰ Serrano Migallón, Fernando. Marco Jurídico del Derecho de Autor en México. Ed. Porrúa, México, 2008 p. 130, 131.

4.- PROMOVER EL AVANCE EN EXIGIBILIDAD Y SANCIONES PARA EVITAR LA FALSIFICACION LITERARIA

Antes de adentrarnos a la falsificación literaria en nuestro país como tal en relación con las obras literarias, tomemos en cuenta que un medio predominante para que se de este caso es el uso del Internet; mismo que no ha podido ser regulado en los diferentes países del mundo.

La tecnología digital, que consiste en transformar información analógica a información digital para que ésta, a su vez, sea interpretada por dispositivos electrónicos; a fijado nuevos retos en el ámbito del derechos de autor así como también ha marcado una revolución económica, cultural y social en nuestros días.

Entre los aspectos positivos de la Tecnología Digital encontramos los siguientes:

- Con la Tecnología Digital se pueden consultar obras de cualquier tipo.
- Solo es necesario una computadora personal.
- Así como cualquier dispositivo electrónico, como es un reproductor de DVD o un Ipod.
- Es posible almacenar o transportar miles de libros, canciones e imágenes en un disco compacto.

Y con lo que respecta a los Aspectos Negativos encontramos los siguientes:

- Afectación a los intereses de los autores y de los titulares sobre los derechos de explotación de la obra.
- Se ha diversificado a escala global, su uso y edición no autorizados.

Al respecto, basta recordar el caso de ciertas versiones no autorizadas de la obra "Harry Potter y el Misterio del Príncipe" que circulan en Internet, dicha circulación se dió en 48 horas antes de la fecha de distribución oficial. Otra situación parecida se dio con la traducción no oficial al alemán de la obra "Harry Potter y el Cáliz de Fuego", que pudo ser consultada en un sitio de adeptos al famoso personaje literario con 4 meses de anticipación.

Tal es el caso de Canadá que prohíbe la circulación de la literatura racionalmente ofensiva y en colaboración con Estados Unidos lograron una cooperación por parte de sus autoridades para que se pidiera a los operadores que pusieran un mensaje, haciendo saber que esa información está prohibida en Canadá. Sólo en caso de tratados internacionales o bien en la homologación de las legislaciones, se puede sancionar el mal uso de la red, lo que significa que no es imposible.

Es cierto que en algunos casos, aun no existe una respuesta jurídica en la práctica de la red, hay una costumbre extendida que se refiere a los *computer hackers* ya que para que proceda una sanción penal, es necesario adecuar los tipos penales y hacerlos compatibles con los otros países para que, en dado caso, proceda una extradición.

Las violaciones más frecuentes en la red son las que se refieren al Derecho de Autor, tanto en México como en Canadá se reconoce que el Derecho de Autor reconoce los derechos morales y económicos del autor; en ambos países incluyendo Estados Unidos las obras a que se refiere el Derecho de Autor estarán protegidas, aunque no se hayan inscrito.

En todo el mundo, las industrias del entretenimiento, literario y de cómputo se han visto seriamente afectadas por la reproducción no autorizada de obras, la cual ha alcanzado dimensiones alarmantes en los últimos tiempos. Ello se debe a que la reproducción digital además de ser económica y relativamente sencilla, conserva casi toda su calidad en las subsecuentes copias, lo cual resulta atractivo para el público consumidor, que adquiere obras piratas en formato digital, ya sea de modo gratuito u oneroso.

En México se protege toda obra de carácter literario, científico, técnico, jurídico, pedagógico y didáctico, musical, con letra o sin ella, y esta protección surte efectos cuando “las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

Existe violación al Derecho de Autor cuando se genera un lucro, si hay objetivo de lucro, es ilegal toda reproducción de las obras protegidas por el derecho de autor. En Estados Unidos de América el objetivo de lucro no es relevante; cualquier uso o reproducción sin autorización del autor o del titular del Derecho de Autor es una violación; sin embargo, hay una excepción reconocida en la doctrina del “uso justo” (*fair use*) que es el uso, sin autorización del autor de una obra, con fines de investigación, educación, comentarios, parodias y reportes de noticias. En cambio, el Derecho de Autor canadiense se infringe cuando hay una reproducción total de un trabajo o solamente en sus partes sustanciales.

En el caso de México no habrá violación del Derecho de Autor cuando se trate de obras que se encuentran en el dominio público, porque se tiene la vigencia en términos generales, es la vida del autor y cien años después de su muerte, en Canadá y Estados Unidos es 50 años después de la muerte del autor.

Por lo que respecta a la reproducción literaria utilizando como medio el Internet se han planteado diversas posturas para regularlo como son:

- 1) Una autorregulación por los mismos usuarios.
- 2) Una ciber- anarquía.
- 3) Una regulación a nivel interno, dentro de los Estados.
- 4) Una regulación a nivel internacional de cooperación

Una de las violaciones más graves y frecuentes, se presenta con la figura conocida con el nombre popular de “piratería”, tanto por la duplicación no autorizada o la comercialización indebida de ejemplares, como por la retransmisión ilícita de emisiones de radiodifusión o la distribución por cable de programas sin el consentimiento del titular del derecho.

Atendiendo al objeto de las medidas precautorias, interesan las medidas para asegurar bienes y las medidas para asegurar elementos de prueba en virtud de que con ello se evita que se realicen o se sigan realizando actos ilícitos.

Por lo que hace a las sanciones administrativas, la LFDA presenta un análisis jurídico de fondo y deslinda las infracciones que tienen relación con el derecho autorial propiamente dicho y las que se relaciona eminentemente con las prácticas de comercio. Al respecto formula dos catálogos de infracciones, el primero de ellos, las infracciones en materia de derechos de autor las que se mencionan en los siguientes artículos de la LFDA que a la letra dicen:

Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de autor:

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

Las infracciones en materia de comercio, responden a la necesidad de reprimir actos que atentan contra la normal explotación de los derechos patrimoniales de autor y que se actualizan mediante actos mercantiles e industriales de mediana y gran escala. Técnicamente se les prevé en la LFDA para su sanción por el IMPI, en atención a su grado de especialización en la materia, por otra parte, a fin de evitar la duplicación de normas jurídicas y procedimientos, se dispuso, como marco jurídico del procedimiento y las formalidades de las infracciones en materia de comercio, en el Capítulo II de la ley. Las infracciones en materia de comercio constituyen conductas calificadas, pues ellas exigen el elemento de hacerse con fines de lucro directo o indirecto.

Pero específicamente la falsificación literaria es un concepto que se refiere a una escritura, generalmente un manuscrito o un texto de tipo literario, que se presenta como si fuera un trabajo original cuando en realidad se trata de un fraude. A menudo es confundido con un plagio lo cual puede ser, pero no necesariamente, en un caso de plagio, el carácter físico de la escritura no está sujeto a disputa, sino su contenido o significado. En resumen la auténtica autoría: un actor toma el trabajo de un autor e intenta presentarlo como si fuera de su propia autoría. En cambio, una falsificación, literaria o de otro tipo, es un objeto que no es lo que se supone que sea. Intenta presentarse como si fuera una obra de un autor reconocido, imitando su estilo y métodos, pero sin serlo

realmente; su auténtico autor intenta permanecer en secreto y mantener el engaño.

El caso más común de falsificación literaria tendría lugar con un autor de estilo bien reconocible, así como también importancia comercial. Para tomar ventaja de la reputación de dicho autor, el falsificador crearía un trabajo literario perfectamente acorde con el estilo narrativo del autor. Esto no sería suficiente: utilizaría también la misma clase de papel, o el mismo estilo de escritura manuscrita, con el propósito de convencer al posible lector de que la obra fuera real.

En la actualidad estamos muy acostumbrados al término de “piratería” para nombrar casi cualquier cosa relacionada con el comercio ilegal de bienes ilegales.

Decimos que hay libros piratas, cd, dvd, medicinas o ropa pirata, entonces un artículo pirata por definición debería ser un artículo robado, la mayor parte de las veces nos referimos a artículos falsificados.

La falsificación respecto a la propiedad literaria o artística, consiste principalmente en la reproducción fraudulenta, total o parcial, de escritos, composiciones musicales, dibujos, pinturas, esculturas, fotografías, o cualquiera otra producción grabada o impresa, con perjuicio de los autores o sus cesionarios.

Las sanciones establecidas por una infracción en materia de Derechos de Autor van de mil a quince mil días de salario mínimo y una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día a quien persista en la infracción.

Las infracciones en materia de comercio se sancionan con quinientos a diez mil días de salario mínimo y una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día a quien persista en la infracción. Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de estas cantidades.

Civilmente es posible demandar el daño moral causado, daños y perjuicios, al respecto, establece el artículo 216 bis de la LFDA lo siguiente: “La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de dicha Ley.”

Las sanciones penales por los delitos en contra del Derecho de Autor en materia de comercio, incluyen penas de prisión que van de seis meses a diez años de prisión y multa de trescientos a treinta mil días de salario mínimo. Asimismo, el artículo 428 del ordenamiento Penal Federal establece que: “las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.”

5.- PROGRAMAS PARA INCENTIVAR EL COMERCIO LITERARIO.

Dichos programas no solo deben ser por medios digitales, si no por el contrario debe ser a partir de una cultura para aquellas personas que se dedican al comercio literario, concientizando en lo que respecta para nuestro país.

Se debe buscar campañas de sensibilización y concienciación; tal como se da en el caso de Venezuela a partir de 2004, cuyo objetivo es educar, formar, sensibilizar y concientizar al público en general, con respecto al carácter de

delito de las actividades de piratería editorial, y la incidencia negativa que produce el fenómeno de la piratería editorial.

Para Alain Strowel y Séverine Dussolier, dichas medidas se refieren a aquellos “dispositivos tecnológicos que impiden que se lleve a cabo cualquier acto o uso sujeto a los derechos exclusivos de los derechohabientes, como la impresión, la comunicación al público, la copia digital, la alteración de las obras, etc.”⁶¹

Por su parte, Garrote Fernández-Diez afirma que se trata de “toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a prevenir o impedir la violación de los Derechos de Autor o los derechos a fines, el acceso a una obra o el uso de la misma sin autorización de los derechohabientes o de la ley”.⁶²

Un ejemplo de los programas para incentivar el comercio es lo que lanzó la industria discográfica en México con la campaña “Guardianes de la Música” que convoca, apoya e incentiva a millones de fans para que colaboren a patrullar y a denunciar sitios y foros de música ilegal en Internet.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas (AMPROFON), lanzaron una campaña de concientización para la sociedad, quienes se atengan a los estatutos de los Derechos de Autor, por medio de varias inspecciones que se han llevado a cabo en diferentes cibercafés donde son más frecuentes las descargas, tanto de música como de videos. En conferencia de prensa, presentaron los avances en materia de combate, el intercambio, descarga y comercialización de archivos musicales en cibercafés, que forman parte del convenio de colaboración suscrito. Como parte de las acciones puestas en marcha por el IMPI para combatir la piratería musical, que incluye la inspección a 510 cibercafés de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

⁶¹ Strowel, Alain, Dussolier, Severine, La protección legal de los Sistemas Tecnológicos, Suiza, Organización de la Propiedad Intelectual, 1999, p. 2

⁶² Garrote Fernández-Diez, Ignacio, El derecho de autor en Internet, La Directiva sobre Derechos de Autor y Derechos afines en la Sociedad de Información, España, 2001, p. 499

En México, en el año 2006, se elaboró un documento que recoge los propósitos del sector público y el sector privado encaminados hacia la consolidación de un 'Acuerdo Nacional Contra la Piratería'. La estrategia se centra en promover y generar acuerdos y compromisos específicos entre los diferentes sectores productivos como el Gobierno Federal, Estatales y Municipales, que permitan hacer frente de manera conjunta y coordinada al fenómeno de la piratería y que consoliden las acciones emprendidas por las autoridades.

Por otra parte, en octubre del 2007, el Gobierno de México anunció que participaría en discusiones preliminares conjuntas con Canadá, Estados Unidos de América, Japón, Unión Europea, Suiza, Nueva Zelanda y otros países en una propuesta del Acuerdo Comercial de Lucha contra la Falsificación (*ACTA, por sus siglas en inglés Anti-Counterfeiting Trade Agreement*).

El ACTA se enfoca a 3 áreas:

- a)** Incrementar la cooperación internacional,
- b)** Establecer mejores prácticas para la observancia; y,
- c)** Proporcionar un marco legal más efectivo para combatir la piratería y la falsificación.

En lo que respecta al Derecho de Autor tenemos algunas asociaciones y organismos encargados de la promoción y gestión de los derechos de los autores y titulares de derechos conexos en México como son:

- Sociedad de Autores y Compositores de México, S. de A. de I.P. (SACM)
- Sociedad General de Escritores de México, S. de A. de I.P. (SOGEM)
- Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, S. de A. de I.P. (SOMAAP)
- Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI)
- La Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, S.G.C. (SOMEXFON)
- Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor (CEMPRO)

6.- PROGRAMAS PARA PROMOVER EL LIBRO CULTURAL

El Tecnológico de Monterrey ha querido entonces unirse a este esfuerzo lanzando su programa de fomento a la lectura “Pasión por la Lectura”, el cual ya lleva en ejecución cerca de un año en sus 31 campus a nivel nacional. Se trata de un programa estructurado que tiene como objetivo fomentar hábitos de lectura en los estudiantes, a la vez de acercarlos a las grandes obras literarias de todos los tiempos; formando así personas que aprecien la cultura y que desarrollen un gusto literario permanente y genuino.

El programa está basado en un listado de 100 grandes obras literarias previamente seleccionadas por la comunidad de profesores y las cuales constituyen el eje de trabajo de todos los campus. A partir de allí, se están generando diversas actividades en clase o extra-clase que buscan acercar a toda la comunidad al placer de la lectura. Las actividades incluyen desde sesiones de lectura en voz alta hasta lecturas dramatizadas o conferencias que fomenten el interés lector. Toda la comunidad se ha vinculado con el único gran objetivo de generar un ambiente de lectura constante en los diferentes campus del Tecnológico de Monterrey.

Las diferentes actividades han impulsado la vinculación permanente entre áreas académicas y de apoyo como las bibliotecas, logrando así una sinergia que va más allá del aula de clase y que motiva cada vez más a los estudiantes a acercarse a la literatura. Las bibliotecas, por su parte, se han encargado igualmente de desarrollar sus colecciones literarias, e impulsar su uso a través de bibliotecas ambulantes y exhibiciones bibliográficas temáticas que buscan satisfacer los gustos lectores de toda la comunidad.

Un punto esencial en la promoción del Libro Cultural es la valoración social, donde el origen de todo es preguntarse ¿por qué se protegen las ideas? así como ¿qué gana no comprando un producto pirata?; teniendo como respuesta que la piratería es un gran obstáculo en la creación de nuevas tecnologías y de fuentes de trabajo para la población, ya que el pirata esencialmente, por su

clandestinidad, se encuentra en un circuito de economía marginal, no paga impuestos y no crea, imita.

En 2005 la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) lanzó una iniciativa concretamente dirigida en concentrar intensamente recursos en áreas específicamente problemáticas. La Operación "México Plus" vio trabajar estrechamente a las autoridades en la Ciudad de Guadalajara con la industria para cerrar locales pirata en los mercados para convertirlos a comercios legales. La campaña alcanzó cierto éxito. El número de puestos piratas disminuyó 80% y las ventas legítimas en dicha ciudad crecieron alrededor del 27% en el 2005 comparado con un incremento nacional de 10% en el mismo periodo.

Al respecto, el Código Penal Federal en que se establece que:

“Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I.

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.”

El Programa Nacional de Lectura, que hoy por hoy constituye un esfuerzo encomiable de promoción cultural desde los gobiernos para fortalecer las habilidades cognitivas y competencias culturales de los escolares de los tres niveles de educación básica: preescolar, primaria y secundaria.

Para lograrlo, el programa se plantea fortalecer la currícula y las prácticas de enseñanza, así como las bibliotecas y acervos bibliográficos de las escuelas, y formar y actualizar recursos humanos en la materia dentro de las escuelas públicas.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Derecho de Autor es la arquitectura jurídica que sostiene e incentiva todo el armazón creativo y cultural, siendo un factor relevante del desarrollo económico tanto en los países desarrollados como los que se encuentran en vías de desarrollo. Los Derechos de Autor son tan importantes en nuestra época y por tanto se han regulado en las leyes mexicanas, para que sus titulares tengan la seguridad jurídica; tanto en sus derechos morales como patrimoniales para que sean protegidos por las leyes; en otras palabras; si la legislación no protegiera los derechos de autor, habría violaciones a la esfera jurídica de los titulares, éstos mismos no se atreverían a divulgar o dar a conocer la obra al público; por consiguiente la cultura y prestigio nacional estarían en decadencia; de modo que gracias a la protección jurídica que las leyes otorgan a los titulares de Derecho de Autor se puede hablar de las sanciones administrativas impuestas por un organismo administrativo y penas impuestas por un órgano jurisdiccional, las cuales se les aplican a las personas que realicen las conductas descritas en las leyes respectivas.

SEGUNDA. Dentro de los Derechos de Autor se encuentran los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales, son dos vertientes de un mismo derecho; es decir, el Derecho Patrimonial surge de la creación de una obra; entre el autor y la obra existen una relación de propiedad y pertenencia; por otra parte el Derecho Moral, también nace de la creación de una obra y es la relación que existe entre el autor y la creación, ya que al momento de crear una obra este derecho, es irrenunciable por lo cual el autor de la obra, puede decidir si la obra ha de ser divulgada, o bien que se respete la integridad de la misma entre otras palabras; si bien es cierto, que los derechos patrimoniales protegen un valor pecuniario y los derechos morales es el reconocimiento que el autor exige por ser el creador de la misma, es decir el derecho moral no persigue fines de lucro; por tanto, el derecho moral y el derecho patrimonial son natos para el autor, los dos nacen al mismo tiempo desde que la obra ha sido fijada en un soporte material; en pocas palabras el derecho moral y el

derecho patrimonial se deben de tomar desde un mismo plano independiente que ambos persigan una protección de los derechos de autor, de diferente manera.

TERCERA. Los antecedentes legislativos de la reproducción ilegal de obras literarias tuvo un crecimiento, enorme en cuanto a sus inicios en el Código Civil de 1870, donde tomo la inspiración del Derecho Romano y del Código de Napoleón , pasando por el Código Civil de 1884, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, la de 1956, la de 1963, hasta las últimas reformas de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996; la cual dejó la ampliación de la protección de los Derechos de Autor de 75 a 100 años después de ser divulgadas así como la creación de las Sociedades de Gestión Colectiva a Interés Público en relación a las regalías.

CUARTA. De esta manera podemos decir que los libros son herramientas que abren los caminos hacia el conocimiento, son un centro de acopio, un río para beber, difusión y divulgación de la cultura. En lo que se refiere a los autores la gran mayoría de los vivos y los muertos, no han sido retribuidos por su trabajo intelectual, a sabiendas que son y fueron capaces de construir y heredar al mundo la riqueza de los libros. Por ello se llega a la conclusión de que existen dos momentos en el contrato de edición, el primero se cumple con la edición de la obra y el segundo se inicia cuando ésta se pone a la venta.

QUINTA. La piratería informática que fomenta la reproducción ilegal de obras literarias, perjudica también las economías locales y nacionales. La reducción de ventas de *software* legítimo da como resultado la pérdida de impuestos y el descenso del nivel de empleo. La piratería de *software* obstaculiza enormemente el desarrollo de comunidades locales de *software*. Si el fabricante no puede vender sus productos en el mercado legal, no tendrá ningún incentivo para continuar programando. Muchos fabricantes de *software* incluso se niegan a entrar en mercados en los que el índice de piratería es muy alto, porque saben que no podrán recuperar sus inversiones en desarrollo del producto. Es importante que los Derechos de Autor estén en manos del Gobierno con instituciones adecuadas que puedan darles el reconocimiento a

su mérito otorgándoles derechos adecuados como lo son el INDAUTOR Y EL IMPI.

SEXTA. Podríamos aventurarnos a crear una *Lex Internet*, nueva que pueda regular el *cyberspace*, tratándolo como un ente separado y así lograr que se desarrolle el derecho a la Propiedad Intelectual en especial al Derecho de Autor en cuanto a sus obras literarias; en apoyo con las normas internas y sentencias tanto de manera nacional como internacional ya que este problema afecta a nivel mundial; por ello también es necesario la labor de juristas especializados.

Como se explicó a lo largo de este trabajo, Internet se convirtió en un fenómeno global; por ello es necesario encontrar respuestas jurídicas globales, para que no solo sea regulado por la normatividad local; sino por el contrario buscar medidas educativas en donde se alerte a los usuarios contra posibles violaciones de la normatividad existente que además, puedan coexistir con medidas normativas internacionales.

SÉPTIMA. Será importante reducir los costos de los libros que se consideren muy caros, para que sean accesibles para una mayor parte del público, ya que a pesar de que son de interés cultural hay un cierto decrecimiento de la lectura debido al aumento de los medios impresos o electrónicos; provocando un menor número en la tirada. Así mismo incentivar y apoyar la nueva iniciativa del precio único del libro, dando a conocer entre la población los beneficios que tiene, esto en favor del acceso equitativo al libro ya que se pretende que dicho precio se maneje en todo el territorio nacional y facilitar a los lectores su adquisición en cualquier lugar.

Otro aspecto necesario es dar pláticas en Universidades y preparatorias para dar a conocer como acceder a los *e-books*, mencionar cuales son los dispositivos electrónicos en los que pueden leer y las formas de pago a manera de cambiar la cultura en cuanto al Internet. Será importante hacer una campaña a nivel nacional para fomentar la lectura en los mexicanos pero de obras literarias originales; sancionar a los comerciantes informales que venden libros piratas, en cualquier parte de la Ciudad de México y a su vez reciclar

estos “ejemplares” para que no lleguen nuevamente a manos de estas personas.

OCTAVA.- Por último sería importante crear un apartado en la Ley Federal del Derecho de Autor, que se enfoque en la protección de las obras literarias en los medios electrónicos, como en Internet, que estipule desde como se pueden subir los *e-books* a la red, a quién le corresponderán las regalías, como se pueden adquirir los mismos, los dispositivos electrónicos para leerlos y qué sanciones se impondrán a quienes los suban y descarguen ilegalmente , esto sería sin el pago estipulado por el autor o el editor. Pues de lo contrario el desarrollo tecnológico va a dejar atrás, la normatividad que protege a los Derechos de Autor; ya que hace que cualquiera pueda copiar sin pagar un solo centavo.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. “COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, PORRUA, MÉXICO, 1996.
- AZUA REYES, SERGIO T. “METODOLOGIA Y TECNICAS DE LA INVESTIGACION JURIDICA”, PORRUA, MÉXICO, 1998.
- BECERRA RAMIREZ, MANUEL. “LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN TRANSFORMACION”, PORRUA, MÉXICO, 2009.
- BECERRA RAMIREZ, MANUEL. “DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA”, PORRUA-UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MÉXICO, 2002.
- BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. “OBLIGACIONES CIVILES” OXFORD UNIVERSITY PRESS, MÉXICO, 1999.
- CARRILLO TORAL, PEDRO. “EL DERECHO INTELECTUAL EN MÉXICO”, PLAZA Y VALDEZ, MÉXICO, 2001.
- CODINA, LUIS “EL LIBRO DIGITAL Y LA WWW”, TAURO, ESPAÑA, 2000.
- COLOMBET, CLAUDE. “GRANDES PRINCIPIOS DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN EL MUNDO ESTUDIOS DE DERECHO”, MÉXICO, 2001.
- DE PINA VARA, RAFAEL. “DICCIONARIO DE DERECHO”, 12° EDICION, PORRUA, MÉXICO 1984.

- GARCIA LASTRA, RAÚL ANDRÉS. “SOLUCION DE CONTROVERSAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR POR MEDIO DEL ARBITRAJE”, MÉXICO, 2001.
- GARROTE FERNANDEZ-DIEZ, IGNACIO. “EL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET, LA DIRECTIVA SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES EN LA SOCIEDAD DE INFORMACIÓN”, ESPAÑA, 2001.
- GONZÁLEZ, MARIA DEL REFUGIO. “EL PROCESO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL”, MÉXICO, UNAM1 1981.
- HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER. “INICIACIÓN AL DERECHO DE AUTOR”, LIMUSA, MÉXICO 1992.
- HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER. “ANÁLISIS FILOSÓFICO COMPARADO DE CUATRO LEYES SOBRE DERECHOS DE AUTOR: CUBA, ALEMANIA FEDERAL, ESTADOS UNIDOS AMERICANOS Y LEY TIPO DE TÚNEZ”, MÉXICO, SEP, DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOR, 1979. (OBRA INÉDITA).
- ISLAS GUTIÉRREZ, OCTAVIO. “INTERNET EL MEDIO INTELIGENTE, COMPAÑÍA” EDITORIAL CONTINENTAL, TEC. DE MONTERREY CAMPUS ESTADO DE MÉXICO, 2000.
- LIPSZYC, DELIA. “NUEVOS TEMAS DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”, UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, ARGENTINA, 2004.
- MOTO SALAZAR, EFRAÍN. “ELEMENTOS DE DERECHO”, PORRUA, MÉXICO, 2000.

- OBON LEON, RAMON. “DERECHO DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES, ACTORES, CANTANTES Y MUSICOS EJECUTANTES”, TRILLAS, MEXICO 1996
- OTERO MUÑOZ, IGNACIO. “PROPIEDAD INTELECTUAL, SIMETRIAS Y ASIMETRIAS ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL”, EL CASO DE MÉXICO, PORRUA, MEXICO 2011.
- RANGEL MEDINA, DAVID. “DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL”, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO 1991.
- RANGEL MEDINA, DAVID. “DERECHO INTELECTUAL”, MCGRAW-HILL, MÉXICO, 1997.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. “DERECHO CIVIL MEXICANO”, PORRÚA, MEXICO, 1991.
- SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. “DE LOS CONTRATOS CIVILES”, PORRÚA, MÉXICO, 2004.
- SATANOWSKY, ISIDRO. “DERECHO INTELECTUAL”, TIPOGRÁFICA EDITORA, ARGENTINA, 1954.
- SERRANO MIGALLON, FERNANDO. “NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR”, PORRÚA, MÉXICO, 1998.
- SERRANO MIGALLON, FERNANDO. “MARCO JURIDICO DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO”, PORRÚA, MÉXICO, 2008.

- SHERWOOD, ROBERT M. “PROPIEDAD INTELECTUAL Y DESARROLLO ECONÓMICO”, BUENOS AIRES, HELIESTA, 1995.
- SOLORIO PÉREZ, ÓSCAR JAVIER. “DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL” OXFORD, MÉXICO, 2010.
- STROWEL ALAIN DAUSOLIER, SEVERINE. “LA PROTECCION LEGAL DE LOS SISTEMAS TECNOLÓGICOS”, SUIZA, ORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, 1999.
- VIÑATA PADCHKES, CARLOS. “LA PROPIEDAD INTELECTUAL” TRILLAS, MÉXICO, 1998.
- VILLORO TORANZO, MIGUEL. “METODOLOGIA DEL TRABAJO JURIDICO: TÉCNICAS DEL SEMINARIO DE DERECHO”, EDICIÓN LIMUSA, MÉXICO, 1996.
- XALABARDER, RAQUEL. “CONTENIDOS ILICITOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE INTERNET”, CIZUR MENOR, NAVARRA: ARANZADI, ESPAÑA, 2002.

LEGISLACIÓN

- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SISTA, MÉXICO 2014.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL, SISTA, MEXICO 2014.
- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PORRÚA MÉXICO.
- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, SISTA, MÉXICO 2014.
- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, SISTA, MÉXICO 2012.

HEMEROGRAFÍA

- VARIOS AUTORES, TECNOLOGÍA Y CREACIÓN, REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR, MÉXICO, AÑO 1, NÚM. ESPECIAL, VOL. 1, NOVIEMBRE DE 2001.
- OTERO MUÑOZ, IGNACIO. EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO, REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR, MÉXICO, AÑO IV. NUM. 14, OCTUBRE-DICIEMBRE 2004.

- INFORMATIVO MENSUAL DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA EDITORIAL MEXICANA CANIEM, OCTUBRE 2002.

TESIS PROFESIONALES

- MOSCOSA RUÍZ, PAMELA, “LA UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS EN INTERNET”, FACULTAD DE DERECHO, UNAM 2008.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/144/12.htm?s=>
- [http://portal.unesco.org/culture/es/ev.](http://portal.unesco.org/culture/es/ev)
- http://ses.sep.gob.mx/wb/ses/historia_indautor
- <http://www.enterate.unam.mx/Articulos/2006/mayo/pirateria.htm>
- www.convenioantipirateria.org.co/index.php
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Libro>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/3.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/8/dtr/dtr3.pdf>
- http://www.edicion.unam.mx/html/3_4.html
- <http://www.indautor.sep.gob.mx/isbn/quees.html>
- <http://www.culturadelalegalidad.org.mx>
- <http://www.conaculta.gob.mx/seminario/descargas/Carlos%20Manrique.pdf>